



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS
CARRERA: DERECHO

INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:

“PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI EN EL AÑO 2022”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

Desarrollo social y del comportamiento humano

AUTOR:

LIC. LUIS ANTONIO OROZCO SANGUCHO

DIRECTORA:

Msc. ALEXANDRA CRISTINA PUPIALES PROAÑO

IBARRA- ECUADOR- 2025



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	0502675994		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Orozco Sangucho Luis Antonio		
DIRECCIÓN:	Salcedo – Cotopaxi - Ecuador		
EMAIL:	laorozcos@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	032729542	TELÉFONO MÓVIL:	0992624089

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	“Principio de mínima intervención penal en el delito de daño a bien ajeno en la provincia de Cotopaxi en el año 2022”
AUTOR (ES):	Orozco Sangucho Luis Antonio
FECHA: DD/MM/AAAA	28/02/2025
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	Abogado
ASESOR /DIRECTOR:	Msc. Alexandra Cristina Pupiales Proaño

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 10 días del mes de marzo de 2025

EL AUTOR:

(Firma) 
Nombre: Orozco Sangucho Luis Antonio

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 28 de febrero de 2024

Msc. Alexandra Cristina Pupiales Proaño

TUTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

**ALEXANDRA
CRISTINA
PUPIALES
PROANO**

Firmado digitalmente
por ALEXANDRA
CRISTINA PUPIALES
PROANO
Fecha: 2024.02.28
23:22:49 -05'00'

Msc. Alexandra Cristina Pupiales Proaño
C.C.: 1004418917

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificador del trabajo de Integración Curricular “PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI EN EL AÑO 2022” elaborado por OROZCO SANGUCHO LUIS ANTONIO, previo a la obtención del título ABOGADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:

**ALEXANDRA
CRISTINA
PUIALES
PROANO**

Firmado digitalmente por
ALEXANDRA CRISTINA
PUIALES PROANO
Fecha: 2025.03.05
11:42:04 -05'00'

Msc. Alexandra Cristina Pupiales Proaño
Nombre de la Tutora
C.C 1004418917



Firmado electrónicamente por:
**PEDRO SEBASTIAN
JARAMILLO AGUILAR**

Msc. Pedro Sebastián Jaramillo Aguilar
Nombre del Asesor
C.C 1003129705

DEDICATORIA

A mi amado Dios dedico este logro con todo mi corazón, tu gracia infinita, sabiduría y fortaleza han sido mi sustento en cada paso de este camino, cuando las pruebas parecían insuperables fuiste mi refugio, cuando las fuerzas flaqueaban me levantaste, cuando el camino se oscureció iluminaste mi sendero con tu amor y propósito.

Agradezco profundamente por haberme guiado a cumplir este sueño y por mostrarme que todo es posible cuando te pongo en el centro de mi vida.

A mi familia que ha sido mi pilar importante, también les dedico este logro sabiendo que su amor y sus oraciones me impulsaron a seguir adelante.

¡A Dios sea toda la gloria! porque en su amor encontré la fuerza para perseverar y en su propósito descubrí la misión que ahora emprendo con humildad y gratitud.

Luis Orozco

AGRADECIMIENTO

A mi familia mi mayor bendición y fuente de fortaleza les dedico este logro, a mi amada esposa Anita Bunshi, cuyo apoyo incondicional paciencia y palabras de aliento fueron mi refugio en los momentos más desafiantes por ello este triunfo es también tuyo.

A mis hijos Eliecer, Uriel y Kelly que llenaron mis días de motivación y alegría mi deseo es que este logro les inspire a luchar por sus sueños con fe y determinación, a mis padres Antonio y Blanca por sus oraciones constantes y su amor incondicional, a Magaly Mangui, quien es como una hija para nosotros, a mi amigo Carlos, por su apoyo invaluable a lo largo de este camino, a todos los hermanos de la Iglesia Bíblica Jesús de Nazaret de la ciudad de Salcedo.

Finalmente, todo se lo debo a Dios ¡Siempre te llevaré en mi corazón!

Luis Orozco

RESUMEN EJECUTIVO

En un Estado constitucional de derechos, el derecho penal debe alinearse con los principios de subsidiaridad y proporcionalidad para evitar un intervencionismo excesivo y proteger los derechos fundamentales. Sin embargo, el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de daño a bien ajeno, no considera la magnitud del perjuicio, convirtiéndolo en un delito de acción pública incluso cuando el daño es mínimo, lo que genera una sobrerregulación innecesaria. Este estudio examinó la aplicación del principio de mínima intervención penal en la tipificación de este delito, revelando que el uso del derecho penal es desproporcionado y afecta la eficiencia del sistema judicial. A través de un enfoque mixto que combinó el análisis de expedientes y entrevistas a operadores de justicia, se identificó que la falta de umbrales económicos en la normativa conduce a un uso indiscriminado del poder punitivo. Los resultados destacan que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y conciliación, favorecen la reparación integral a la víctima y garantizan una justicia más equitativa. Se concluye que la tipificación del delito de daño a bien ajeno debe reformarse para establecer límites económicos que diferencien entre contravenciones y delitos de acción pública, asegurando una mejor administración de justicia, reduciendo la carga procesal y optimizando el uso de los recursos estatales. Esto permitiría una mayor eficiencia en el sistema judicial y una mejor protección de los derechos humanos.

Palabras clave: Daño, bien, ajeno, mínima intervención, penal.

ABSTRACT

In a Constitutional State of Rights, the criminal regulatory framework must respect the constitutional principles and international human rights instruments, which delimit the actions of state power. The Principle of Minimum Criminal Intervention, which requires that criminal law only be activated in the face of conduct that is truly harmful to society and individual rights, is one of the most important. Article 204 of the Comprehensive Organic Criminal Code, which defines and punishes the crime of damage to another's property, deviates from this principle, since, although it protects the property right, its definition does not consider the dimension of the damage caused, turning this conduct into a crime of public action, even when the damage is minimal, generating unnecessary overregulation. This study analyzes the application of the Principle of Minimum Criminal Intervention in the classification of the crime of Damage to Property in Ecuador through a mixed approach, through which theoretical-scientific information and empirical data were identified and interpreted, confirming that only 1.48% of the crime news in 2022 in Cotopaxi reached the investigation stage. These data show the need for a reform that establishes economic thresholds to differentiate between crime and infraction, when the damage does not exceed certain amounts, contributing to the implementation of a better administration of justice and avoiding the disproportionate use of criminal law.

Keywords: Damage, property, another's property, minimal intervention, criminal.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	5
1.1. Las primeras formas de organización social	5
1.2. El Estado moderno	8
1.3. El Ius Puniendi	11
1.4. Origen y evolución del principio de mínima intervención	13
1.5. La evolución del principio de mínima intervención penal.....	17
1.6. La mínima intervención penal en un Estado Constitucional de Derechos.....	19
1.7. Dimensiones del principio de mínima intervención penal.....	20
1.8. El principio de proporcionalidad en el derecho penal Ecuatoriano	22
1.9. El delito de daño a bien ajeno en el Ecuador	25
CAPITULO II MATERIALES Y MÉTODOS	31
2.1. Tipo de Investigación.....	31
2.2. Técnicas e Instrumentos.....	33
2.3. Participantes.....	34
2.4. Procedimientos y análisis de datos	36
CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	40
3.1. Resultados	40

3.2. Discusión.....	62
3.3. Verificación de los objetivos	68
3.3.1. Verificación del objetivo general	68
3.3.2. Verificación de objetivos específicos	68
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA	75
ANEXOS	81
Anexo 1: Matriz de recolección de datos.....	81
Anexo 2: Entrevista a Expertos.....	86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Pregunta 1	40
Tabla 2.	Pregunta 2	41
Tabla 3.	Pregunta 3	43
Tabla 4.	Pregunta 4	45
Tabla 5.	Pregunta 5	46
Tabla 6.	Pregunta 6	48
Tabla 7.	Pregunta 7	49
Tabla 8.	Pregunta 8	51
Tabla 9.	Matriz de preguntas.....	52
Tabla 10.	Análisis cuantitativo de respuestas.....	59

INTRODUCCIÓN

El sistema penal ecuatoriano, como parte integral del ordenamiento jurídico, se fundamenta en principios que garantizan el ejercicio de la justicia de manera proporcional y adecuada a los hechos punibles. Entre estos principios se encuentra el de mínima intervención penal, el cual establece que el derecho penal debe ser la última opción para resolver conflictos, aplicándose únicamente cuando sea estrictamente necesario y no existan medios menos gravosos para la reparación del daño. Este principio resulta esencial para el desarrollo de un sistema de justicia penal equitativo y no excesivamente punitivo.

En la actualidad, el delito de daño a bien ajeno, tipificado en el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ha sido objeto de críticas debido a su clasificación como delito de acción pública, lo que podría no justificar la intervención penal en ciertos casos. En este contexto, el presente estudio tiene como propósito desarrollar un análisis conceptual, doctrinario y jurídico del principio de mínima intervención penal, con un enfoque específico en su aplicación dentro de los delitos relacionados con el daño a bien ajeno en la provincia de Cotopaxi durante el año 2022. La relevancia de esta temática radica en la necesidad de evaluar la aplicación práctica de la teoría penal y su adecuación a la realidad social y jurídica de la provincia.

La principal motivación de esta investigación surge de la necesidad de revisar la efectividad del principio de mínima intervención penal, particularmente en delitos menores como el daño a bien ajeno, donde la imposición de una pena privativa de libertad podría no ser la solución más adecuada. Al igual que en muchos otros sistemas penales, el ecuatoriano enfrenta el desafío de aplicar una justicia que no recurra excesivamente al derecho penal, dado que este debe ser empleado únicamente cuando los mecanismos alternativos de resolución de conflictos resulten

insuficientes para la reparación del daño. El delito de daño a bien ajeno representa un claro ejemplo de una infracción menor que podría resolverse a través de otras vías jurídicas, como la mediación o el resarcimiento económico, sin necesidad de recurrir al sistema penal.

En la provincia de Cotopaxi, al igual que en otras regiones del país, este delito suele involucrar incidentes de escasa gravedad, los cuales no siempre justifican la acción penal pública. No obstante, a pesar de su menor impacto, muchos de estos casos derivan en la imposición de sanciones penales que podrían considerarse desproporcionadas, contribuyendo a la sobrecarga del sistema judicial y exponiendo a los individuos a consecuencias innecesarias. La problemática central de esta investigación radica en determinar si la tipificación del daño a bien ajeno dentro del sistema penal, bajo su actual clasificación como delito de acción pública, resulta adecuada conforme al principio de mínima intervención o si, en su defecto, se requiere una revisión normativa que priorice la reparación del daño sin necesidad de penalización.

Este estudio es fundamental para comprender la aplicación del principio de mínima intervención penal en el contexto ecuatoriano y fomenta una reflexión crítica sobre la tipificación del daño a bien ajeno. La justificación de la investigación radica en la necesidad de impulsar un cambio en la política criminal del país, permitiendo que los delitos menores sean tratados de manera más equitativa y sin una dependencia excesiva del sistema penal. La propuesta de una reforma que diferencie entre infracciones menores y delitos graves contribuiría no solo a una administración de justicia más eficiente, sino también a la protección de los derechos de las personas investigadas, evitando su estigmatización y exposición a procesos innecesarios. Asimismo, la investigación plantea una propuesta de reforma legislativa que facilite la reparación del daño sin recurrir a medidas penales innecesarias.

El desarrollo de esta investigación tiene el potencial de generar impactos significativos tanto en el ámbito académico como en la práctica judicial. Desde una perspectiva académica, ofrece un análisis profundo sobre la aplicación del principio de mínima intervención penal y sus implicaciones en el sistema penal ecuatoriano, lo que servirá como base para futuros estudios en Derecho Penal. En el ámbito práctico, la propuesta de reforma legislativa al artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal, podría contribuir a una justicia penal más equitativa, promoviendo un uso más prudente del derecho penal y garantizando el respeto por los derechos fundamentales de los individuos. La implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos permitiría, además, un sistema penal menos congestionado y más eficiente.

El presente estudio tiene como objetivo general desarrollar un análisis conceptual, doctrinario y jurídico sobre los presupuestos de subsidiariedad y proporcionalidad del principio de mínima intervención penal dentro de un Estado constitucional de derechos, así como su aplicación en la tipificación y persecución del delito de daño a bien ajeno, según lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal.

Paralelamente, se busca alcanzar los siguientes objetivos específicos:

- Analizar el origen y las principales dimensiones del principio de mínima intervención dentro de la legislación ecuatoriana y su impacto en el ejercicio de la acción penal.
- Examinar los elementos del delito de daño a bien ajeno tipificado en el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal y si estos se ajustan a los postulados del principio de proporcionalidad.
- Establecer la justificación dogmática y teórica que sirva para generar una propuesta de anteproyecto de ley reformativo al artículo 204 del Código Orgánico Integral

Penal, por medio del cual se permita clasificar esta conducta en contravención y delito de acción pública.

A lo largo de la investigación, se han identificado diversas dificultades, particularmente en lo referente a la interpretación de la normativa y la aplicación práctica del principio de mínima intervención en casos específicos de daño a bien ajeno.

Este estudio se presenta como una propuesta crítica orientada a mejorar el sistema penal ecuatoriano mediante una aplicación más estricta del principio de mínima intervención, con el propósito de alcanzar una justicia más equilibrada y menos punitiva. La investigación contribuirá tanto al ámbito académico como al desarrollo de políticas públicas que promuevan un sistema de justicia penal más eficiente y respetuoso de los derechos humanos.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Las primeras formas de organización social

Con la finalidad de dilucidar el origen del principio de mínima intervención penal y de esta forma cumplir con lo presupuestado dentro de los objetivos específicos del presente estudio, resulta necesario comprender los orígenes de lo que hoy conocemos como Estado, de dónde surge su *Ius Puniendi* y por qué este ha debido ser limitado.

Por lo tanto, para entender este contexto y los alcances de este estudio es necesario partir del origen mismo del ser humano, ya que es preciso comprender dos de sus aspectos primigenios.

La primera particularidad del ser humano radica en su sociabilidad, el ser humano siempre ha buscado relacionarse e interactuar con otros seres de su especie como parte de su lucha por sobrevivir en un entorno hostil y competitivo, encontrando en la formación de organizaciones sociales una estrategia fundamental para su supervivencia, desarrollo y la solución a las necesidades básicas de seguridad, alimentación y reproducción, ya que la cooperación dentro de estas comunidades permitía la división del trabajo, de tal manera que algunos se dedicaban a la caza y otros a la recolección, lo que aumentó la eficiencia en la obtención de alimentos y recursos, garantizando la supervivencia del grupo en su conjunto (Maturana, 1990, p.2).

Una segunda realidad indiscutible para el ser humano es el conflicto, la confluencia de individuos en un mismo espacio siempre ha generado problemas, ya sea entre individuos que forman parte de un mismo colectivo o de naturaleza externa en contra de otras agrupaciones, el conflicto es prácticamente inevitable (Malaisi, 2022).

La diferencia entre el humano arcaico y el ser humano que forma parte de una organización social radica en la manera en que afronta y soluciona estos conflictos ya que para alcanzar el nivel de organización social al que se ha hecho alusión, ha debido dejar de lado su estado natural y con este, varios comportamientos primitivos, como la acción directa o justicia por mano propia, aceptando así ser protegido por una comunidad (Villaverde Rico & Rousseau, 2017, p. 45).

El ser humano en su estado primitivo se caracterizó por su individualismo, por lo tanto, el surgimiento de las organizaciones sociales es el resultado de un cálculo racional, que conllevó el reemplazo del uso de la fuerza, la violencia, y la venganza como medio de solución los conflictos, generando con el paso del tiempo, organizaciones con distinto grado de complejidad, con una característica en común, poseer una única estructura central encargada de la administración, y del desarrollo de mecanismos para mantener este orden, la estabilidad de los individuos y la continuidad de la organización en el tiempo (Villaverde Rico & Rousseau, 2017, p. 21).

El camino que tuvo que transitar la humanidad no fue fácil, naturalmente sociables, los seres humanos siempre han buscado congregarse, desde las familias, pasando por las bandas, continuando con los clanes, las tribus y demás formas de organizaciones sociales rudimentarias, la evolución político-social de la humanidad, hasta llegar al Estado moderno, ha sido continua, compleja y los conflictos siempre han estado presentes (Peñas, 2018, pp. 80–82).

La necesidad de orden y de una solución a los conflictos internos, dio origen a esta figura de autoridad, la cual sería la encargada de hacer respetar y transmitir los valores propios de cada comunidad y el cumplimiento de las reglas y normas que se fueron desarrollando al interior de estas sociedades antiguas (Lèvèque, 1992, p. 15).

En el génesis de las organizaciones sociales, bastaba un solo gobernante para la conducción de la comunidad; sin embargo, la evolución de estas comunidades estuvo marcada por procesos complejos que han transformaron las dinámicas de liderazgo a lo largo de la historia.

Generalmente en los clanes o tribus, el liderazgo recaía en los ancianos sabios, figuras respetadas por su experiencia, conocimiento y capacidad para guiar a la comunidad en aspectos esenciales como la supervivencia, la transmisión de tradiciones y la resolución de conflictos (Lèvèque, 1992, p. 12).

En estas instancias el poder no era coercitivo, sino más bien consensuado y basado en el prestigio, las decisiones se tomaban de forma colectiva, aunque los ancianos tuvieran un papel destacado en el proceso.

Con el desarrollo de la agricultura y el sedentarismo, las comunidades crecieron en tamaño y complejidad dando paso a la figura del *jefe*, un líder que no solo administraba recursos, sino que también ejercía control militar y religioso, de esta manera el poder empezó a centralizarse en individuos específicos, quienes obtenían su autoridad por su capacidad de proteger la comunidad o por una supuesta conexión divina, orientando el cambio hacia formas más jerárquicas de organización (Lèvèque, 1992, p. 16).

A medida que las sociedades se expandieron, surgieron reinos y, posteriormente, imperios, estos sistemas políticos se caracterizaban por la centralización del poder en un monarca o emperador, quien gobernaba vastos territorios con la ayuda de una burocracia organizada. La legitimidad de estos líderes a menudo se vinculaba con conceptos religiosos, como el derecho divino, lo que les otorgaba un carácter casi sagrado, por su lado la fuerza militar y la administración

fiscal jugaron un papel trascendental para mantener el control y la cohesión de grandes poblaciones (González, 1993, p. 23).

La centralización del poder alcanzó su máxima expresión con la formación del Estado moderno, impulsado por eventos como el renacimiento, la reforma protestante y el fortalecimiento de las monarquías absolutas (Gamboa, 2021).

El Estado moderno se distinguió por consolidar el “monopolio legítimo de la violencia”, la creación de fronteras definidas y el establecimiento de sistemas jurídicos uniformes y los gobiernos comenzaron a depender menos de la religión como fuente de legitimidad, desplazándose hacia conceptos laicos como el contrato social (Garabedian, 2007, pp. 1–6).

Aunque el Estado moderno consolidó la centralización del poder, las transformaciones sociales y políticas de los siglos XIX y XX introdujeron dinámicas descentralizadoras, con la implementación de democracias representativas (Garabedian, 2007).

La globalización y los movimientos sociales fomentaron una redistribución parcial del poder hacia instituciones civiles y locales; sin embargo, los Estados contemporáneos siguen siendo las entidades políticas centrales, administrando recursos y ejerciendo control mediante sistemas legales y administrativos complejos (Talavera, 2018).

1.2. El Estado moderno

Desde los ancianos sabios de las primeras tribus hasta los modernos Estados-nación, la evolución de las organizaciones sociales refleja un movimiento hacia formas más complejas y estructuradas de centralización del poder (Arias, 2013).

Este proceso ha estado motivado por la necesidad de garantizar el orden, la seguridad y el bienestar colectivo en sociedades crecientemente interconectadas, pero también ha dado lugar a

debates sobre los límites de la autoridad y la importancia de la participación ciudadana en la toma de decisiones(Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 2009).

El surgimiento de los Estados Modernos puede rastrearse a eventos como la consolidación del poder real en monarquías como la de Francia e Inglaterra. Los monarcas buscaron fortalecer su autoridad mediante la centralización del poder político y militar, desafiando a la nobleza y estableciendo instituciones burocráticas efectivas, con nociones de responsabilidad (Benítez, 2013, p. 67).

Gracias a este proceso de estabilización y fortalecimiento de la economía, frente la creciente necesidad de seguridad en un mundo amenazado por conflictos internos y externos este modelo de organización pudo afianzarse, la confluencia de estas dos circunstancias fue importantísima para moldear la teoría política moderna(Peñas, 2018).

Pensadores como Maquiavelo y Hobbes observaron el caos político de su tiempo y argumentaron a favor de un soberano fuerte, capaz de garantizar la paz y la estabilidad interna, ideas que sentaron las bases para el desarrollo de conceptos sobre la legitimidad del poder estatal, fundamentales para el surgimiento del Estado moderno (Horkheimer et al., 2002, p. 81).

El Estado moderno emerge como solución a los problemas relacionados con el liderazgo, el orden, la seguridad y la justicia, a través de la creación de instituciones que hagan frente a nuevos desafíos, no solo buscado solucionar controversias internas, sino que también se buscaba proyectar autoridad y competencia en el escenario internacional (Velázquez Becerril & Pérez Pérez, 2010).

Por lo tanto, se puede definir al Estado como una forma de organización social, que busca regular el desarrollo de las actividades de aquellos individuos que forman parte de su comunidad, bajo los presupuestos del bienestar común por sobre el de los individuos, pero respetando y

haciendo respetar los derechos individuales; sin embargo, hay que recordar que una definición estándar y generalmente aceptada en el plano doctrinario ha resultado demasiado compleja de consensuar (Carbonell et al., 2007).

Diversas concepciones han sido planteadas por grandes pensadores de todas las épocas; no obstante, el presente estudio resalta una en particular, el concepto emitido por el catedrático Carré de Malberg, quien en su obra *Teoría del Estado* lo define como “una comunidad humana, fijada sobre un territorio propio, que posee una organización que resulta una potencia suprema de acción, de mando y coerción.” (Carré de Malberg, 2000, pág. 26).

La elección de este concepto y óptica doctrinaria permitirá entender de mejor manera el contexto en el cual se desarrolla esta investigación.

Carré de Malberg ha entendido la dimensión del poder que los Estados (sobre todo los actuales) poseen por sobre los individuos, denominando a los primeros, como potencias supremas, idea muy acertada dada las dimensiones y facultades que posee una organización estatal, en comparación con las fuerzas y recursos propios de un individuo, que si bien es cierto forma parte de esta, se vería avasallado si en algún momento debieran medir fuerzas (Carré De Malberg, 2000).

Otro elemento clave de la definición Carré de Malberg es la coerción, desde su óptica, un Estado se resume en una “potencia suprema de coerción.” (Carré De Malberg, 2000)

De conformidad a lo señalado por la real academia española, coerción es la “presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta.” (Real Academia Española, 2024)

Por lo tanto, el concepto emitido por este pensador se traduce en que un Estado es una estructura social que por medio de la fuerza modula la conducta de los individuos, para mantener el orden.

Como era de esperarse la implantación de este orden trajo consigo la creación de normas y de los subsecuentes mecanismos de control, lo que a su vez generó que el Estado adopte medidas para castigar a quien infrinja estas normas por medio del uso de la fuerza, a esta facultad del Estado se la denomina como *Ius Puniendi*.

1.3. El Ius Puniendi

El Diccionario de español jurídico define al *Ius Puniendi* como la “potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la administración.”(Real Academia Española, 2024)

En otras palabras, el Ius Puniendi es el método del Estado para hacer respetar sus reglas y castigar a quienes las infrinjan, en otras palabras, impartir justicia.

Durante la historia del hombre en sociedad los métodos de impartir justicia en gran medida han estado apegados a la forma de gobierno y organización de los pueblos dependiendo de cada época, lo que en ocasiones ha degenerado en castigos injustos, crueles y que no guardan proporción con los daños que ocasionaban estas conductas (Beccaria, 2014, p. 55).

Como parte connatural de su evolución, esta facultad estatal de castigar ha debido limitarse debido a dos premisas, la primera es que el *Ius Puniendi* surge de la venganza, las penas que se les atribuyen a los delitos son una forma de vendetta de origen público que es ejecutada por ciertas entidades estatales (Machicado, 2010).

Sea cual fuere se origen (público o privado) la vendetta y el castigo siempre han propendido a producir un mal contra de aquel que haya ofendido, dañado o generado perjuicio a otros.

La segunda idea para considerar es que los poderes, instituciones y facultades que posee el Estado, cuando se encuentran en antagonismo con los individuos, resultan por demás desiguales y aplastantes para este último, por cuanto el Estado (sobre todo las repúblicas) posee lo que la doctrina ha denominado el triple monopolio.

La doctrina hace referencia a que este “triple monopolio estatal”, se conforma primero por la capacidad privativa del Estado de tipificar una conducta como delito; es decir, contrarias al orden público (Castelló, 1973).

La segunda arista de este monopolio se relaciona con el *Ius Puniendi*, que no es otra cosa que la facultad privativa del Estado de imponer sanciones a quienes hayan atentado contra las normas o reglas que rigen este orden público (Castelló, 1973).

Finalmente, el tercer elemento, no es otra cosa que la capacidad del Estado para hacer efectivas estas sanciones, incluso por medio de la fuerza, al hablar de sanciones privativas de la libertad, esta facultad se consume a través instituciones penitenciarias (Gallego García, 2003)

Con lo anterior se confirma la idea de que, el Estado con todas sus instituciones y facultades, es un “monstruo de siete cabezas” comparado con los individuos a quienes gobierna.

Esta idea es particularmente importante, ya que las consecuencias de la concentración del poder, cuando este cae en manos equivocadas son por lo menos desastrosas para una sociedad, en especial en el ámbito del *Ius Puniendi*, la historia misma ha sido testigo de la arbitrariedad, crueldad y desproporción a las que pueden ser sometidas los seres humanos (Piva Torres et al., 2022, p. 56).

1.4. Origen y evolución del principio de mínima intervención

“El origen del principio de intervención mínima coincide con el nacimiento del liberalismo, que es una doctrina política nacida en la segunda mitad del siglo XVIII, principalmente en Francia y el Reino Unido.”(Milanese, 2004) y se contrapone a la concentración absoluta del poder en los monarcas.

Con esta perspectiva aparece también el derecho penal rudimentario, como una forma de regular las conductas humanas más lesivas, sus consecuencias, mantener el orden y la cohesión social mediante normas y castigos para quienes las transgredan, pero surge también del afán de equilibrar en alguna medida la balanza, y limitar también este *Ius Puniendi*, es en este momento donde surge los primeros postulados que en lo posterior darían origen al principio de mínima intervención, como una respuesta al intervencionismo desmedido (Martos Núñez, 1987).

En este punto resulta prudente hacer un pequeño paréntesis y a modo de recuento, extraer y resaltar ciertas premisas desarrolladas con anterioridad; y, así contextualizar y clarificar el enfoque que se le ha brindado a esta investigación.

En primer lugar, se tiene que los Estados, sobre todo los modernos, poseen la facultad exclusiva de tipificar una conducta como delito, juzgar y sancionar a quienes incurran en este tipo de conductas prohibidas, para finalmente ejecutar lo juzgado por medio de la fuerza. Esto desemboca en que el Estado, cuando se compara y peor aun cuando se encuentra en contraposición con los individuos se convierta en un monstruo infranqueable.

Con esto en mente se debe recordar que los Estados, se encuentran en plena capacidad de usar la fuerza para modular la conducta de los individuos y así mantener el orden.

Por otra parte, no se debe dejar de lado el hecho de que la existencia del Estado depende de que los individuos que conforman su población puedan desarrollar sus actividades de manera fluida, sin un intervencionismo excesivo que impida su desarrollo y peor aún que lo reprima.

El desarrollo normal de las actividades de una población es fundamental no solo para los individuos, sino que, como ya se mencionó, es primordial también para el Estado en varios aspectos, desde la óptica de la economía las actividades desarrolladas por la población generan estabilidad económica al mantener en funcionamiento sectores como la agricultura, la industria y la prestación de servicios, propulsando el crecimiento económico (Martos Núñez, 1987b, p. 100).

Es necesario comprender que las actividades cotidianas de la población de un Estado, genera empleo y aseguran ingresos fiscales, lo que a su vez se traduce en servicios públicos como educación, salud e infraestructura (Galán Melo, 2017).

El desarrollo fluido de las actividades particulares, en el plano social, promueve la cohesión, al proporcionar a los ciudadanos oportunidades de empleo digno y sustento para sus familias, lo cual es beneficiosos para el Estado en tanto y en cuanto “se fortalece el tejido social, fomenta un sentido de pertenencia y compromiso cívico que facilita la gobernabilidad en el plano político.” (Samaniego, 2002, pp. 11–12).

De lo anterior nace la idea de que la libertad individual y el desarrollo económico prosperan mejor en un entorno donde el gobierno tiene un papel limitado. Bajo este enfoque, las funciones esenciales del Estado se concentran en la protección de los derechos individuales, la seguridad pública y la aplicación de la ley, esta clase de organización ha recibido la denominación de Estado Mínimo (López, 2005).

El concepto de Estado mínimo promueve la idea de reducir al máximo la intervención del gobierno en la economía y en la vida de los ciudadanos, ya que un gobierno menos intrusivo fomenta la iniciativa privada, la competitividad y la eficiencia económica, permitiendo a las personas tomar decisiones más autónomas y responsables respecto a sus vidas y negocios (la Madrid David, 2024).

En contraposición, sus críticos señalan que un Estado mínimo podría llevar a una falta de regulación adecuada, lo que sin duda acrecentaría la desigualdad social y limitaría el acceso a servicios básicos (de Sandi Valle & Alfonso, 2010). De esta forma de Estado surge de las premisas del principio de mínima intervención.

Aplicando estas ideas al ámbito del derecho penal se tiene que el principio de mínima intervención busca que la intervención penal del Derecho se reserve a situaciones estrictamente necesarias y proporcionales (Montoya, 2019).

Este principio sostiene la idea de que el Estado debe inmiscuirse lo menos posible en la vida de las personas, usando el derecho penal solamente para resguardar bienes jurídicos primordiales, y a la par, que las sanciones vayan orientadas únicamente en contra de conductas que realmente representen un grave daño, promoviendo la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento cuando sea posible, priorizando la rehabilitación y la reintegración social por sobre la simple vendetta (Martos Núñez, 1987, p. 101).

Esto acarrea consigo la obligación de imponer penas proporcionales al delito cometido, evitando sanciones excesivas que puedan resultar injustas o desproporcionadas; concomitantemente, este principio también aboga por la legalidad y la previsibilidad en la aplicación de la Ley, con lo cual se pretende que la legislación no dé lugar a interpretaciones

ambiguas que puedan favorecer una intervención excesiva o arbitraria (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 31).

En resumen, este principio busca equilibrar la necesidad de mantener el orden social con el respeto a los derechos individuales, promoviendo un sistema penal justo, eficiente y humano que contribuya efectivamente a la seguridad y el bienestar de la sociedad (Ávila Santamaría, 2013, pp. 160–161).

Bajo esta línea el legislador (que es quien posee el primer monopolio), particularmente en materia penal, ha de procurar evitar que no existan vacíos legales que ocasionen desnaturalizaciones del derecho penal, permitiendo un desarrollo adecuado de las actividades de los individuos (Gallego García, 2003b).

Bajo esta misma línea se puede advertir que el principio de mínima intervención se debe correlacionar con este denominado primer monopolio evitando una criminalización excesiva de conductas, ya que es el Estado el llamado a ayudar en el fortalecimiento de otros mecanismos de control social, fomentando diversas instituciones de la sociedad civil a fin de que no se busque solucionar cada problemática con la creación de nuevos tipos penales (Simons et al., 2014, pp. 305–306).

De lo anterior resaltamos la relación que existe entre el principio de mínima intervención y la proporcionalidad de las medidas punitivas, ya que este principio manda a que todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas o limitar otro tipo de derechos humanos, no solamente sean proporcionales sino idóneas y necesarias (Polo Pazmiño, 2018).

Esta idea, a su vez, genera una relación entre el principio de mínima intervención y el llamado segundo monopolio, por cuanto este principio pretende, en primera instancia que la

activación del plano punitivo sea el último en ser considerado y si no existe otra alternativa, las sanciones que de este se desprendan deben considerar que la privación de derechos sobre todo de la libertad es de *ultima ratio*, lo que finalmente se relaciona con el tercer monopolio y con la pena en sí.

1.5. La evolución del principio de mínima intervención penal en el contexto ecuatoriano

Esta máxima del derecho penal se constituye en un pilar fundamental de los sistemas penales modernos, incluido el ecuatoriano, que pretende evitar la criminalización excesiva de conductas, sus primeras manifestaciones en el marco constitucional ecuatoriano, aparecen en la Constitución de 1998, cuando el Ecuador asumió un compromiso con el respeto de los derechos fundamentales, estableciendo que las sanciones deben ser proporcionales y aplicadas únicamente cuando otros mecanismos sean insuficientes (Ecuador, 1998).

Así tenemos, en primer lugar, que en su artículo 16 ya se indica que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.” (Ecuador, 1998)

Y respecto de la proporcionalidad y la privación de la libertad como *ultima ratio*, se puede advertir que en el numeral 3 de su artículo 24 se señala: “Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado.” (Ecuador, 1998).

Este compromiso fue ampliado en la Constitución de 2008, que consolidó el modelo garantista que limitan el uso excesivo del derecho penal, promoviendo no solo la proporcionalidad, sino la razonabilidad en las sanciones (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

En el plano legal, el antiguo Código Penal de 1971 adoptaba un enfoque clásico y predominantemente punitivo y si bien este marco legal no reconocía explícitamente el principio de mínima intervención penal, se observaba una tendencia a restringir la criminalización de ciertas conductas (Ecuador, 1971).

El principal hito legislativo en el desarrollo del principio de mínima intervención penal en Ecuador es la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, este cuerpo normativo estableció principios que reflejan un avance en la adopción de un modelo penal menos invasivo.

El artículo 3 de este cuerpo normativo respecto del principio de mínima intervención señala que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

La Corte Constitucional del Ecuador ha jugado un papel crucial en la evolución de este Principio, un claro ejemplo es la sentencia No. 033-18-SIN-CC, en donde la Corte declaró la inconstitucionalidad de ciertos tipos penales que carecían de proporcionalidad y razonabilidad, reforzando la idea de que el Derecho penal debe intervenir solo cuando otros mecanismos son insuficientes(Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

Bajo esta línea, en la sentencia No. 038-20-SIN-CC, la Corte reafirmó que el uso desproporcionado del derecho penal contradice el mandato constitucional de garantizar derechos fundamentales y respetar el debido proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, la práctica penal en Ecuador aún enfrenta desafíos para consolidar plenamente este principio que ha evolucionado

significativamente; sin embargo, su plena implementación requiere un compromiso sostenido de los legisladores, operadores de justicia y la sociedad en general para garantizar que el derecho penal sea realmente de *última ratio*.

1.6. La mínima intervención penal en un Estado constitucional de derechos

En el Ecuador que es un Estado constitucional de derechos, podemos decir que solo es permitida una sensata cantidad de dolor, pues un dolor excesivo o abusivo previsto por el Estado como forma de represión iría en contra del espíritu de la norma supra(Ortiz, 2020).

Al respecto es necesario considerar que las actuaciones del Estado no deben estar orientadas únicamente a la represión, todo lo contrario, en un estado moderno, sus actuaciones deben entenderse como: “un mecanismo de garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y es por ello por lo que los poderes públicos no pueden estar indiferentes ante ciertos problemas, deben, por el contrario, proveer soluciones.” (Pinochet Olave & Ravetllat Ballesté, 2015).

En el plano nacional, en donde la supremacía de la constitución es indiscutible, se ha hecho mención del Principio de mínima intervención penal en el artículo 195 de la norma suprema señalando que:

“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Por su parte la Corte constitucional del Ecuador en su calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, dentro de su sentencia

No. 2706-16-EP/21 ha señalado que “el principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: (i) la primera, referente al ámbito de acción del derecho penal, y (ii) la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las medidas punitivas.”(Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Dentro de esta misma sentencia, en su parte pertinente, en lo relacionado

al ámbito de acción del derecho penal, la corte constitucional ha señalado que:

El principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del derecho penal para tutelar el bien jurídico lesionado(Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) respecto de este principio, ha señalado en su artículo 3 que: “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas.”(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En síntesis, se debe activar el plano penal del derecho solo como último recurso y cuando no son suficientes otros mecanismos.

1.7. Dimensiones del principio de mínima intervención penal

Como se ha indicado anteriormente, el principio de mínima intervención penal es un pilar fundamental del derecho moderno que limita su aplicación a los casos estrictamente necesarios, privilegiando soluciones menos restrictivas (Baratta, 2004).

Este principio posee diversas dimensiones, como la preventiva, que debe ser entendida y aplicada dentro de límites razonables ya que el abuso de la criminalización como herramienta de prevención puede generar un sistema penal opresivo que socave los principios democráticos y las libertades individuales (Martos Núñez, 1987b).

De igual manera se tiene la dimensión garantista, que busca proteger los derechos de las personas frente a un uso desmedido del poder punitivo del Estado; no obstante, las dimensiones de legalidad, subsidiaria, fragmentaria y proporcional se destacan (Martos Núñez, 1987b).

Respecto de la dimensión de legalidad, el principio de mínima intervención penal sustenta el respeto estricto al principio de legalidad, que establece que no puede haber delito ni pena sin una ley previa que los defina (Martos Núñez, 1987b).

En este sentido, la intervención penal solo es legítima cuando está clara y previamente definida en una norma jurídica, evitando interpretaciones arbitrarias o expansivas, esta dimensión asegura que la función del derecho penal sea predecible y transparente, limitando su uso a supuestos previamente establecidos (Támara, 2020).

Por su parte, la dimensión fragmentaria se puede resumir en una idea, el derecho penal no protege todos los bienes jurídicos, ni considera todas las conductas socialmente reprochables, ya que solo debe enfocarse en aquellas acciones que representan una amenaza grave para los bienes más esenciales (Martos Núñez, 1987b, pp. 103–105).

Esto implica que no toda infracción social debe ser penalizada, sino únicamente aquellas con relevancia criminal significativa.

La dimensión subsidiaria por su parte considera que el derecho penal debe ser el último recurso para resolver conflictos sociales y que solo interviene cuando otros mecanismos, resultan

insuficientes para proteger los bienes jurídicos involucrados, esta dimensión resalta que el sistema penal no sustituye a las herramientas menos restrictivas que garanticen la convivencia social (Araujo, 2009).

La dimensión proporcional, por su parte, obliga a que la intervención penal vaya acorde al daño causado y considerando el bien jurídico afectado, lo cual implica que las penas y sanciones impuestas deben ser “adecuadas, necesarias y equilibradas, evitando excesos punitivos que puedan resultar en vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas.”(Araujo, 2009).

Esta dimensión que obliga a que las medidas penales sean adecuadas y justas busca que las sanciones no sean más severas de lo necesario para alcanzar los fines de prevención general y especial, actuando como un freno a la expansión del sistema penal y evita su utilización desmedida como herramienta de control social.

1.8. El principio de proporcionalidad en el derecho penal ecuatoriano

Del análisis desarrollado podemos apreciar una constante en la evolución tanto de la doctrina, como de la jurisprudencia, la presencia de la proporcionalidad como un axioma correlacionado a este principio.

El principio de proporcionalidad busca asegurar que las consecuencias jurídicas sean justas y equivalentes, evitando penas excesivas; tiene sus inicios en los tiempos del derecho romano, consolidándose como un principio jurídico durante la edad media, hasta convertirse en un pilar de los sistemas jurídicos contemporáneos de todo el mundo (Pulido, 2014).

El principio de proporcionalidad en esencia establece que cualquier disposición que surja de una autoridad debe ser apropiada y necesaria para alcanzar un objetivo legítimo, propendiendo

a la vez un equilibrio con los derechos individuales y los intereses ciudadanos (Navas-Mejía et al., 2024).

En otras palabras, las limitaciones previstas por el Estado deben ser proporcionales a la gravedad del problema que se intenta resolver (Navas-Mejía et al., 2024)

Actualmente, la proporcionalidad juega un rol crucial en áreas como la regulación económica, la protección ambiental, la seguridad nacional, pero, sobre todo, en el contexto de los derechos fundamentales de los seres humanos(Casal, 2020).

Como ejemplo se puede mencionar que, en el ámbito económico, las regulaciones gubernamentales que afectan a las empresas deben ser proporcionales al objetivo de garantizar la competencia justa y la protección del consumidor; del mismo modo, las medidas de seguridad nacional deben equilibrar eficazmente la protección contra amenazas con la preservación de las libertades civiles (Bolívar, 2009).

En el plano nacional la proporcionalidad, sobre todo de las penas, es fundamental para el sistema de justicia del país, por cuanto asegura que la severidad de la pena impuesta se encuentre en proporción directa con la gravedad del delito cometido, de esta manera se asegura que las consecuencias legales impuestas a una persona por cometer un delito sean justas y equitativas, evitando, tanto la impunidad, como las penas excesivamente duras (Navas-Mejía et al., 2024).

El principio de proporcionalidad en el contexto punitivo ecuatoriano no solo pretende la justicia y el respeto de los derechos humanos, sino que también promueve la rehabilitación de los infractores al permitir que las sanciones sean educativas y no simplemente punitivas, esto ayuda a mantener la confianza pública en el sistema judicial al asegurar que las penas sean vistas razonables por la sociedad en general (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En el sistema penal ecuatoriano, la pena tiene como principal función garantizar la vigencia del orden jurídico mediante la protección de los bienes jurídicos fundamentales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

De conformidad a lo estudiado anteriormente, esto incluye objetivos como la retribución justa por la infracción cometida, la prevención general y especial, y la reinserción social del infractor, conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Estas finalidades buscan un equilibrio entre la respuesta del Estado ante la conducta delictiva y la preservación de los derechos fundamentales del procesado.

La mínima intervención, por su parte, se constituye en una directriz esencial para el derecho penal ecuatoriano, el cual debe ser un recurso excepcional para resolver conflictos sociales, priorizando mecanismos alternativos como la mediación, conciliación o medidas administrativas antes de recurrir a sanciones penales (Guerrero & Morocho, 2022).

La relación entre la pena y este principio radica en la necesidad de evitar la sobre-reacción del sistema penal, bajo esta lógica, la imposición de una pena debe ser proporcional a la gravedad del delito y justificada únicamente cuando no existan medios menos lesivos para alcanzar los fines del sistema penal (Méndez, 2013).

En el contexto nacional, la pena pretende coadyuvar a una forma de control social que respete los derechos humanos y sea usada únicamente para precautelar la estabilidad de la sociedad, generando que el uso del poder punitivo sea excepcional, racional y respetuoso de los derechos fundamentales, evitando abusos del sistema penal, para alcanzar una justicia más equilibrada y humana (Ávila Santamaría, 2013).

1.9. El delito de daño a bien ajeno en el Ecuador

Con la constitución de 2008 y la inclusión del buen vivir (sumak kawsay) como principio rector, se amplió la concepción de los bienes protegidos, lo que influyó en la normativa penal para incluir bienes comunales y de valor ecológico, reconociendo que el daño puede ir más allá de la propiedad individual (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

El COIP, vigente desde 2014, marcó un cambio significativo al integrar y ahondar los postulados que componen los principios de proporcionalidad y reparación integral, respectivamente, este marco incluye no solo sanciones penales, sino también medidas para reparar a las víctimas y garantizar la restauración de los bienes dañados (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El delito de daño a bien ajeno, por su parte, se encuentra actualmente tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), busca proteger el derecho de propiedad, al sancionar las acciones que alteran o destruyen bienes pertenecientes a terceros (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En plano doctrinario, el maestro Carrara indicó que esta infracción se presenta con frecuencia de manera independiente, ya que el delito de daño es un fin por sí mismo; por lo tanto, si el daño a la cosa ajena resulta un medio para configurar el otro ilícito penal, es claro el desplazamiento que debe hacerse en favor del delito fin; ya que se trataría de un calificante de este (Carrara, 1944).

En el Ecuador el legislador ha tipificado y sancionado este ilícito en el artículo 204 del COIP y se ha hecho una diferenciación entre bienes particulares y bienes estatales u objetos que fueren de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural, para graduar la

pena, así tenemos que en el primer escenario la pena es de dos a seis meses(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En el segundo supuesto este ilícito se sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años, al igual que si para el cometimiento de esta infracción se utilizare fuego, sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En el supuesto que este daño fuera resultado del uso de explosivos y concluyera en la destrucción de bienes inmuebles, la pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Finalmente, el último inciso señala: “Para la determinación de la pena se tomará en cuenta el valor del bien al momento del cometimiento del delito.”(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Es decir que no importa lo ínfima que pueda resultar la cuantía, esta conducta será siempre calificada como un delito de acción pública, con todo lo que aquello conlleva.

En primer lugar, tenemos que, por tratarse de un delito de acción de pública, aunque la cuantía dañosa sea ínfima, corresponde la activación del titular de la acción penal, que no es otra cosa que una figura jurídica que hace referencia a la entidad o individuo que tiene la facultad exclusiva de iniciar y dirigir un proceso penal.

En la actualidad y pese a la existencia de varios sistemas jurídicos, este rol generalmente recae en el fiscal, quien ejerce esta función en nombre del Estado, propendiendo a garantizar que la justicia penal sea efectiva y equitativa, protegiendo tanto los derechos de los acusados como los intereses de la sociedad y las víctimas del delito.

Sobre este particular la Constitución de la República en su artículo 195 señala:

“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Es así como, de este solo artículo podemos extraer varias premisas y directrices que se conjugan no solo con los objetivos de este estudio, sino que además aterrizan en la realidad varios conceptos analizados en párrafos anteriores.

En primer lugar, tenemos que la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE) la institución que ostenta la titularidad de la acción penal, por lo tanto, será la encargada de dirigir los procesos incoados por el cometimiento de delitos de acción pública, como es el caso del delito de daño a bien ajeno.

Otra particularidad para resaltar son los principios que este articulado impone como base de las actuaciones de la FGE, uno de estos el de mínima intervención penal, núcleo de este estudio.

Finalmente, es necesario prestar atención al hecho de que la FGE posee la facultad de dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, con esto se indica y se advierte que la activación del titular de la acción penal no se encuentra ligada al principio dispositivo, como en otras ramas del Derecho, ya que no necesita de solicitud expresa de parte interesada y que le basta con conocer o advertir sobre una *Notitia Criminis* para echar a andar su engranaje (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Una *Notitia Criminis*, según el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, se trata de una “revelación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo.” (Real Academia Española, 2024).

En otras palabras, una noticia de un delito. Pero ¿cómo llega esta noticia del delito al titular de la acción penal?

Según el artículo 581 del COIP, sin perjuicio de que la o el fiscal inicie la investigación, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento de tres formas: “por denuncia presentada por cualquier persona ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Por medio de informes de supervisión con indicios de responsabilidad penal que efectúan los órganos de control; y, por medio de providencias judiciales.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Una vez que esta noticia del delito llega a conocimiento del titular de la acción penal, corresponde la apertura de una investigación previa, la cual, si bien no constituye una etapa formal del procedimiento penal, ya que tiene por objeto reunir elementos de convicción, tanto de cargo, como de descargo, que permitan a la FGE decidir si formula o no la imputación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Sin embargo, no se debe dejar de lado el hecho de que cuando el titular de la acción penal inicia una investigación, ya se ha puesto en marcha el *Ius Puniendi* en contra de los ciudadanos investigados.

Cumplido los plazos perentorios dispuestos para que dure una investigación previa, los cuales pueden llegar incluso a los 2 años, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, solicitará el archivo del caso ante el juez competente; sin embargo, cuando la

FGE considere que cuenta con los elementos suficientes para deducir una imputación, se dará inicio a la primera etapa del procedimiento penal, la instrucción (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

La etapa de instrucción tiene como finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada, esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

La duración de esta etapa es determinada por la FGE en la audiencia de formulación de cargos, no obstante, esta no podrá exceder del plazo máximo de noventa días en procedimientos ordinarios no flagrantes, aunque excepcionalmente podrá durar hasta ciento veinte días (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la cual básicamente conforma la siguiente etapa del procedimiento y tiene como finalidad “conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Concluida la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y bajo los presupuestos de contar con un dictamen fiscal acusatorio y la inexistencia de un sobreseimiento, el auto de llamamiento a

juicio marcará el inicio de la siguiente etapa, la de juicio, que es la etapa principal del proceso y se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, pero regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

CAPÍTULO II

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Tipo de Investigación

En el presente estudio se ha optado por un enfoque de investigación mixto para analizar el principio de mínima intervención penal, lo que permite una comprensión integral del fenómeno al combinar datos cualitativos y cuantitativos. Este enfoque se basa en la normativa vigente, la jurisprudencia de la corte constitucional del Ecuador y las disposiciones legales que regulan los procedimientos penales en el país. A partir de este marco, se examinan los alcances del principio tanto en el ámbito normativo como en el jurisdiccional (Villabella, 2020, pág. 164).

Los métodos mixtos son procesos sistemáticos que integran recolección y análisis de datos cuantitativos y cualitativos, generando una visión más completa del objeto de estudio. Este enfoque permite abordar problemas desde múltiples perspectivas, enriqueciendo la comprensión del tema (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2020).

La elección de esta metodología responde a la necesidad de abordar la complejidad de las figuras jurídicas, integrando enfoques cualitativo y cuantitativo para obtener resultados más sólidos. Dentro de los diseños de investigación mixta, se consideraron modelos como el diseño exploratorio secuencial y el explicativo secuencial (Romero et al., 2023).

El empleo de métodos mixtos presenta ventajas significativas, ya que permite una comprensión más profunda del problema al combinar la amplitud de los datos cuantitativos con la profundidad del análisis cualitativo. La integración de ambos enfoques fortalece la validez de los hallazgos y proporciona una perspectiva más holística del objeto de estudio (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2020).

Desde el enfoque cualitativo, la investigación permitió un análisis detallado del contexto normativo, doctrinal y jurisprudencial, examinando interpretaciones y significados atribuidos al principio de mínima intervención penal y al delito de daño a bien ajeno. Además, se incorporaron las percepciones de actores clave en el ámbito jurídico.

Por otro lado, el enfoque cuantitativo permitió identificar patrones y tendencias en la aplicación de las normas penales y en el funcionamiento del sistema de justicia. Se llevó a cabo un análisis estadístico basado en datos obtenidos a través de solicitudes de acceso a la información pública y fuentes judiciales.

El enfoque mixto resulta especialmente útil en esta investigación, ya que permite contrastar el marco normativo con datos empíricos, contribuyendo a la resolución de problemas interdisciplinarios. Esto se logra mediante la incorporación de variables sociales, económicas y culturales que influyen en la efectividad de los principios constitucionales.

La selección de una metodología mixta se justifica por la necesidad de examinar exhaustivamente el fenómeno desde diversas perspectivas, a fin de lograr una comprensión integral y detallada.

Asimismo, este estudio se enmarca en el subtipo de investigación explicativa, ya que analiza las propiedades y alcances del principio de mínima intervención penal en relación con el delito de daño a bien ajeno, tipificado en el artículo 204 del COIP. Para ello, se ha interactuado directamente con el objeto de estudio, identificando patrones a partir de teorías preexistentes y datos doctrinarios (Villabella, 2020, pág. 162).

Finalmente, la combinación de métodos cualitativos y cuantitativos ha permitido alcanzar una comprensión holística del problema analizado y fortalecer la rigurosidad metodológica de la

investigación. Esto se ha logrado mediante el equilibrio entre el análisis conceptual y la evidencia empírica, facilitando la formulación de soluciones pragmáticas basadas en la interpretación cualitativa de los problemas y el respaldo cuantitativo de su viabilidad.

2.2. Técnicas e Instrumentos

Las técnicas de investigación son métodos específicos utilizados para recopilar, analizar e interpretar datos con el objetivo de responder preguntas de investigación o resolver problemas. Las que se utilizaron en la presente investigación fueron las siguientes:

Revisión bibliográfica por cuanto para el desarrollo del presente trabajo el investigador analizará un destacable conjunto de obras como libros y artículos académicos elaborados por grandes tratadistas que se han dedicado al estudio del derecho constitucional y penal contemporáneo.

Revisión documental, esta técnica permitirá la revisión no solo de la jurisprudencia nacional y de los organismos internacionales de derechos humanos, sino que permitirá la exploración detallada de expedientes fiscales iniciados por el presunto cometimiento del delito de daño a bien ajeno en la provincia de Cotopaxi, generando en el investigador una idea precisa del desarrollo y las características de los procesos y si durante su desarrollo se acatan los postulados del principio de mínima intervención penal.

Dado que la presente investigación se desarrolla en ámbito social y que busca interpretar los motivos de un problema jurídico en específico se ha utilizado la entrevista como técnica de investigación en el plano cualitativo, lo que ha permitido recopilar información a través de preguntas realizadas a expertos, lo cual ha permitido obtener datos detallados sobre las opiniones, experiencias y perspectivas de los entrevistados.

Para el análisis de los datos cuantitativos de la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

- Análisis temático, que permitió identificar patrones en una amplia variedad de fuentes, como entrevistas, resoluciones fiscales y sentencias, lo que permitió una comprensión estructurada y organizada de los temas centrales de un texto, facilitando la interpretación y comunicación de resultados.
- Análisis de contenido, esta técnica sistemática fue utilizada para codificar y categorizar datos, para estudiar tendencias, contextos y significados, proporcionando un enfoque estructurado que permite cuantificar la presencia y facilita el estudio de ideas, tendencias o conceptos. que han cambiado de comportamientos a lo largo del tiempo.
- Análisis de teoría fundamentada, esta técnica permitió generar nuestra propia teoría a partir de los datos oficiales garantizando que las conclusiones sean fieles al contexto de los datos analizados.

2.3. Participantes

La población de esta investigación se compone por 135 Noticias del Delito (NDD) puestas en conocimiento de la Fiscalía General del Estado por el presunto cometimiento del delito de daño a bien ajeno en la provincia de Cotopaxi, durante el año 2022.

En relación con la muestra utilizada es pertinente indicar que se ha utilizado el muestreo no probabilístico por cuotas, por cuanto se pretende formar una muestra que involucre a todos los cantones que representan a la población singularizada anteriormente.

Para esto se ha utilizado una de las calculadoras de acceso público que puede ser visualizada bajo el nombre de *QuestionPro*, la cual considerando que se ha elegido un nivel de

confianza del 95% y margen de error del 5% ha determinado que la muestra a ser analizada corresponde a un total de 101 expedientes fiscales por el presunto cometimiento del delito de daño a bien ajeno en la provincia de Cotopaxi, durante el año 2022, de conformidad a su propia formula, la cual se desarrolla en acápite posteriores.

Respecto de las características de la muestra considerando que la población abarca expedientes fiscales de todos los cantones de la provincia de Cotopaxi se ha desarrollado un muestreo por cuotas de tal manera que si en un cantón se presentó el 51.10% del total de noticias del delito por el presunto cometimiento del delito de daño a bien ajeno, como es el caso de Latacunga, la muestra esté integrada por un 51.10% de noticias del delito ingresadas en este cantón.

Continuando con el cantón Latacunga como ejemplo el margen de representatividad sería el siguiente: considerando que en el año 2022 se ingresaron 69 NDD por el delito de daño a bien ajeno, esto representaría el 51.10% del total provincial, bajo esta lógica el 51.10% de 101 casos (que es el número de muestra) se obtiene un total de 52 expedientes fiscales ingresados en el cantón Latacunga que deben ser analizados, de igual manera se procedió con el resto de los cantones.

Respecto de la forma de selección, se ha optado por realizar un sorteo al azar por medio de la aplicación Excel, los resultados de los todos los cantones se encuentran respaldados en el Anexo No. 3.

En el contexto cualitativo de esta investigación se ha obtenido el criterio de un grupo de expertos conformado por siete profesionales del Derecho penal, entre los cuales contamos con 2 Jueces de Garantías Penales, 3 Agentes Fiscales, un Asistente Fiscal y un Abogado Litigante en libre ejercicio, todos en funciones activas dentro de la provincia de Cotopaxi; y, que cuentan con más de 10 años de experiencia en el ámbito del derecho penal, a quienes se aplicó un cuestionario

compuesto por 5 preguntas relacionadas con el principio de mínima intervención y el delito de daño a bien ajeno que surgieron como un complemento de la información cualitativa extraída de las NDD analizadas.

2.4. Procedimientos y análisis de datos

El desarrollo de este proyecto de investigación inició con levantamiento de información dentro de una matriz de recolección de datos, la cual ha sido singularizada en esta investigación como Anexo No. 1, dentro de la cual ha sido alimentada con cifras reales y dividida en varias categorías.

Así tenemos que, de la totalidad de las noticias del delito ingresadas en la Fiscalía General del Estado, a nivel nacional, durante el año 2022, sin segregación de ninguna clase, por cuanto esta información se utilizó como una referencia comparativa, que a su vez permitió desarrollar una idea general sobre la gran cantidad de noticias del delito que esta entidad recibió a nivel nacional y cuál es el margen proporcional que las noticias del delito ingresadas en la provincia de Cotopaxi representan a escala nacional, considerando que es la décimo segunda provincia más poblada del Ecuador (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2022)

Una vez que se determinaron estos valores se procedió a diferenciar cuantas de estas noticias del delito corresponden a la provincia de Cotopaxi y como se encuentran distribuidas entre sus siete cantones.

Una vez levantada esta información por medio del uso de la fórmula:

A continuación, se explica paso a paso cómo se aplicó cada fórmula para determinar el tamaño de la muestra:

$$n_o = \frac{Z^2 * p * (1 - p)}{c^2}$$

Donde:

Z = Nivel de confianza (95%)

p = 0.5

c = Margen de error (0.05)

n_o = Tamaño de muestra

Z: Valor correspondiente al nivel de confianza deseado (para un 95% de confianza, Z = 1.96).

p: Proporción estimada de la característica de interés. En este caso se usa 0.5 ya que es el valor que maximiza la variabilidad y garantiza una muestra conservadora.

c: Margen de error tolerado (0.05 en este ejemplo).

Al sustituir los valores:

$$n_o = \frac{1.96^2 * 0.5 * (1 - 0.5)}{0.05^2}$$

$$n_o = \frac{0.9604}{0.0025}$$

$$n_o = 384.16 \approx 385$$

Esto significa que, asumiendo una población infinita, se necesitarían aproximadamente 385 observaciones para obtener la precisión deseada.

Cálculo del tamaño muestral inicial (n_o): Primero, se elevó al cuadrado el valor de Z, luego se multiplicó por la proporción y su complemento. El resultado se dividió por el cuadrado del margen de error, obteniendo un valor decimal que se redondeó a 385.

Para el tamaño de muestra final se aplica la siguiente fórmula:

Cuando la población total (NN) es limitada, se utiliza la siguiente fórmula para ajustar el tamaño muestral:

$$n = \frac{N * n_o}{N + n_o - 1}$$

Donde:

N = Población (135)

n_o = Tamaño de muestra inicial calculado anteriormente

n = Tamaño de muestra final

Sustituyendo los valores:

$$n = \frac{135 * 385}{135 + 385 - 1}$$

$$n = \frac{51975}{519}$$

$$n = 100.14 \approx 101$$

Ajuste para población finita: Se multiplicó el tamaño de la población por el tamaño muestral inicial, luego se sumó la población con el tamaño muestral menos uno. Finalmente, se dividió el primer resultado por el segundo y se redondeó a 101.

Una vez determinados estos valores, se procedió con el estudio de 101 casos en un contexto acorde a los objetivos planteados para esta investigación, gracias a lo que se pudo extraer información sobre cuestiones específicas como, el estado actual de esos procesos, cuáles fueron las causas y medios legales utilizados para llegar a ese estado.

Una vez desarrollado este estudio cualitativo se procedió con un análisis cuantitativo de estas NDD, gracias a la información obtenida del estudio de casos se pudo determinar el número de NDD presentadas en cada cantón de Cotopaxi, a su vez cuantas de estas NDD corresponden al delito de daño a bien ajeno. En base a estos datos se procedió con la determinación de la cantidad de noticias del delito iniciadas por el presunto cometimiento del delito de daño a bien ajeno debieron ser analizadas por cada cantón, de conformidad con el cálculo del tamaño de la muestra.

Posteriormente, se contrarresto esta información con las bases de datos de acceso público, específicamente el sistema SATJE del Consejo de la Judicatura, gracias a lo cual no solo se pudo corroborar la información proporcionada por la FGE; sino que, se pudo obtener información sobre el fundamento legal y las causas empíricas que desencadenaron el estado de cada expediente.

Adicionalmente, se verificó por medio de la base de datos de acceso público de la FGE, denominada Noticias del Delito en cuantos de estos casos es un dato público el nombre del investigado.

Finalmente, toda la información fue incluida dentro de la matriz de investigación para luego ser representada en ilustraciones, que fueron cotejadas con los criterios obtenidos de un grupo de 7 expertos en la rama del derecho penal, a quienes se aplicó un cuestionario compuesto por 5 preguntas relacionadas con los elementos y la aplicación tanto del principio de mínima intervención; como del delito de daño a bien ajeno.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Analizada que ha sido la información recabada en la matriz de investigación mencionada anteriormente, con el objeto de dar respuesta a las interrogantes de la investigación; así como, corroborar desde la realidad el contenido teórico de la misma, se presenta a continuación los resultados obtenidos, a partir de los cuales se observó la perspectiva aplicada en temas de conocimiento y aplicación del principio de mínima intervención penal, para lo cual, en aras de una mejor comprensión se las presenta a manera de preguntas:

1. ¿Cuántas noticias del delito fueron puestas en conocimiento de la FGE a nivel nacional y de estas cuantas corresponden a Cotopaxi?

Tabla 1. Pregunta 1

Cantidad de Noticias del Delito	
A Nivel Nacional	Provincia de Cotopaxi
353.817	6.787 (1.91% de la escala a nivel nacional)

Fuente: elaboración propia a partir de (Fiscalía General del Estado, 2022)

De la Tabla 1. Pregunta 1, podemos extraer que durante el 2022 la Fiscalía General del Estado, a nivel nacional, recibió un total de 353817 noticias del delito (NDD), de las cuales 6787 corresponden a la provincia de Cotopaxi, en otras palabras, Cotopaxi representa el 1.91% de las noticias del delito conocidas en el Ecuador durante el año 2022.

Por otra parte, se precisa comprender que la cifra detallada anteriormente corresponde a las materias penales ordinarias, tránsito y adolescentes infractores, dentro de la cual se incluye todo

el catálogo de delitos vigente a la fecha sin distinción alguna, por lo cual, si bien esta cifra de manera preliminar da a conocer la presencia delictiva en la provincia, estos datos deben ser concatenados y segregados en base a otras consideraciones particulares.

Si se recurre a estadísticas poblacionales, según los resultados obtenidos del Censo 2022 de población y vivienda en el Ecuador; la población de la referida provincia estaría constituida por 470.210 habitantes, de lo que se desprende que en un estimativo el 1.66 % de estos, habría sido víctima de algún tipo de delito de acción pública (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2022). Y si bien este porcentaje parece menor, este indica que aproximadamente 7,805 personas se vieron inmiscuidas dentro de un delito penal durante el 2022 en la provincia de Cotopaxi.

2. ¿Cuántas NDD se presentaron en cada cantón de Cotopaxi?

Tabla 2. Pregunta 2

NOTICIAS DEL DELITO COTOPAXI	
Cantón	Cantidad
Latacunga	3.889
San Miguel de Salcedo	912
La Maná	804
Pujilí	574
Saquisilí	255
Pangua	233
Sigchos	160
Total	6787

Fuente: elaboración propia a partir de (Fiscalía General del Estado, 2022)

Por su parte en la Tabla 2. Pregunta 2 encontramos que, de las 6787 noticias del delito ingresadas en Cotopaxi en el año 2022, 3889 han sido conocidas por las Unidades Fiscales del cantón Latacunga, lo que da cuenta que un 57.30% de todas las denuncias presentadas han sido tramitadas en la cabecera provincial.

Adicionalmente se puede verificar que el segundo cantón de la provincia de Cotopaxi en reportar mayor cantidad de NDD es San Miguel de Salcedo por cuanto representa el 13.42% del total de noticias del delito ingresadas en Cotopaxi pese a ser un cantón relativamente pequeño.

Por su parte, el cantón La Mana ocupa el tercer lugar con relación a la cantidad de NDD ingresadas en la provincia con un 11.84%. Es decir, entre estos 3 cantones alcanzamos el 82.56% del total de NDD del año 2022.

El restante 17.44% corresponde a las NDD ingresadas en los cantones de Pujilí con un 8.45%; Saquisilí con un 3.75%; Pangua con el 3.43%; y, Sigchos con un 2.35% del total de NDD ingresadas en el 2022.

Por otra parte, si comparamos estos resultados con las cifras proporcionadas anteriormente se puede evidenciar que de las 7,805 personas que habrían sido víctima de algún tipo de delito de acción pública, 1,018 de estos casos no fueron denunciados, es decir el 13.04% de delitos de acción pública cometidos en Cotopaxi durante el 2022, no fueron denunciados y pese a esto el número de NND de esta provincia es considerable.

Este particular forma parte del presente análisis por cuando en lo posterior se ha de considerar que cada una de estas NDD ocasionaron que el aparataje del poder punitivo del Estado se ponga en marcha, con diversos resultados, pero siempre generando los mismos costes económicos y afectaciones a los individuos que forman parte de estos procesos.

3. ¿Cuántas noticias del delito presentadas en los 7 cantones de Cotopaxi corresponden al delito de daño a bien ajeno?

Tabla 3. Pregunta 3

NO. DE NDD CORRESPONDIENTES AL DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO EN COTOPAXI 2022, POR CANTÓN		
Cantón	Cantidad	Porcentaje
Latacunga	69	51.10%
San Miguel de Salcedo	29	24.50%
La Maná	10	7.40%
Pujilí	9	6.7%
Saquisilí	3	2.2%
Pangua	11	8.1%
Sigchos	4	3%
TOTAL	135	100%

Fuente: elaboración propia a partir de (Fiscalía General del Estado, 2022)

De conformidad a la información constante en la Tabla 3. Pregunta 3, Latacunga reporta el mayor número de casos con 69 incidentes, lo que representa el 51.1% del total de casos en la provincia. Este alto número puede estar relacionado con factores como la densidad poblacional y la actividad económica de la ciudad, que pueden influir en la frecuencia de este tipo de delitos.

Con 29 casos, Salcedo representa el 21.5% del total de casos de daño a bien ajeno en Cotopaxi, siendo el segundo cantón con mayor incidencia de este delito.

La Maná presentó 10 casos de daño a bien ajeno, representando el 7.4% del total. Este cantón muestra una incidencia menor en comparación con Latacunga, pero significativa en

términos absolutos. La distribución de estos casos refleja una incidencia moderada del delito en esta área.

En el caso del cantón Pangua se registraron 11 casos, constituyendo el 8.1% del total de la provincia, cifras que llaman la atención por cuanto este cantón únicamente refleja el 3,43% de las NND a nivel provincial; sin embargo; respecto del delito de a daño a bien ajeno se avizora un 8.1% incluso por encima del cantón La Maná, el tercer cantón más conflictivo en términos generales.

Por su parte en el cantón Pujilí se reportaron 9 casos, equivalentes al 6.7% del total. Aunque menor en comparación con otros cantones, sigue siendo relevante en el contexto provincial. Saquisilí registró 3 casos, lo que representa el 2.2% del total. Esta baja incidencia puede estar relacionada con factores demográficos y económicos locales; y, Sigchos reportó 4 casos, equivalentes al 3.0 % del total de la provincia, al igual que Saquisilí, muestra una baja incidencia del delito de daño a bien ajeno.

Esta distribución geográfica se la desarrolla con la finalidad de poder, en primer lugar, evidenciar los cantones más conflictivos, para luego gracias a esta distribución realizar un cálculo de representatividad cantonal en el total de la muestra calculada para este estudio.

4. ¿Cuál es el estado actual de las noticias del delito ingresadas en Cotopaxi por el presunto delito de daño a bien ajeno?

Las NDD ingresadas durante el año 2022 por el presunto delito de daño a bien ajeno en la provincia de Cotopaxi, tuvieron diversos desenlaces procesales, reflejando que las respuestas por la cuales se puede decantar el titular de la acción penal frente son varias.

A continuación, se sintetizan los resultados obtenidos gracias a un pedido de acceso a la información pública que el investigador dirigió a la Fiscalía Provincial de Cotopaxi, institución

que contestó de conformidad con la información proporcionada por las diferentes unidades a corte junio 2024.

Tabla 4. Pregunta 4

**ESTADO DE LAS NDD INGRESADAS EN COTOPAXI POR EL PRESUNTO
DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO (corte a junio 2024)**

Tipo de resultado	Cantidad	Porcentaje %
Archivo aceptado	76	48.10
Archivo solicitado	36	22.78
Conciliación	10	6.33
Extinción de la acción del ejercicio penal	4	2.53
Instrucción fiscal	1	0.63
Investigación previa	3	1.90
Principio de oportunidad	2	1.27
Procedimiento abreviado	1	0.63
Sobreseimiento	2	1.27
Total	135	100

Fuente: elaboración propia a partir de (Fiscalía General del Estado, 2022)

Estos resultados muestran una variedad de desenlaces que han tenido las noticias del delito ingresadas en la Fiscalía Provincial de Cotopaxi en 2022, por el presunto delito de daño a bien ajeno. Así se tiene que un 48.10% de estas NDD ya habían recibido la anuencia judicial para su archivo, un 22.78% de estas NDD se encontraban en trámite para su archivo.

Por otra parte, el 6.33% de estas NDD llegaron a su final por medio de un acuerdo conciliatorio entre las partes, en el 2.53% se extinguió el ejercicio de la acción penal, en el 1.27% se dio paso al principio de oportunidad, es decir el 81.01% de estas NDD a corte junio 2024 no habrían salvado el “escollo” de la investigación previa.

Lo anterior refleja la complejidad que pueden llegar a poseer ciertos casos y el grado de participación de la Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal en la circunscripción territorial de la provincia de Cotopaxi en todos estos casos.

No obstante, lo que verdaderamente llama la atención es que pese al despliegue que realiza FGE en Cotopaxi, únicamente 2 procesos han salvado la fase de investigación previa, en el primer caso por cuanto el investigado ha decidido aceptar su responsabilidad y acogerse a un procedimiento abreviado; y, en el segundo caso uno de los expedientes iniciados en el cantón Latacunga ha merecido el inicio de la etapa de instrucción, en otras palabras únicamente el 1.48% de las noticias del delito en mención han logrado llegar a la primera etapa del procedimiento penal.

Tabla 5. Pregunta 5

5. Considerando el tamaño de la muestra y los porcentajes de representación cantonal constantes en la Tabla 3 ¿Cuántas noticias del delito iniciadas por el presunto cometimiento del delito de daño a bien ajeno deben ser analizadas por cada cantón?

MUESTRA CALCULADA POR CANTÓN		
Cantón	Porcentaje	Muestra
Latacunga	51.11%	52
San Miguel de Salcedo	21.48%	22
La Maná	7.41%	7

Pujilí	6.67%	7
Saquisilí	2.22%	2
Pangua	8.15%	8
Sigchos	2.96%	3
TOTAL	100%	101

De conformidad con la fórmula utilizada para el cálculo del tamaño de la muestra, corresponde analizar 101 expedientes para brindar a los resultados un nivel de confianza del 95% y un margen de error de 5, ahora bien, por tratarse de un muestreo no probabilístico, propio de las investigaciones cualitativas, se ha tomado en cuenta a todos los cantones de la provincia de Cotopaxi de conformidad con el porcentaje de ingresos de noticias del delito por el ilícito en estudio del global provincial. Así Latacunga al contar con el 51.10% será el cantón que más expedientes aporte para este estudio con un total de 52.

Bajo esta misma lógica a Salcedo le corresponden 22 expedientes fiscales de conformidad con su 24.50% de representación, al cantón La Maná 7 (7.40%); a Pujilí 7 (6.7%), a Saquisilí 2 (2.2%); a Pangua 8 (8.1%) y a Sigchos 3 (3%).

De esta manera podemos llegar a resultados que brinden mayor certeza, especialmente, sobre las razones por las cuales el índice de judicialización de este delito es tan bajo en la provincia d Cotopaxi, pero, sobre todo, si una reforma legislativa, en la cual se tipifique este delito, tanto en contravención, como en delito, sería la solución para este problema que al parecer estaría fomentando la impunidad, en detrimento de los derechos de las víctimas.

Tabla 6. Pregunta 6

6. ¿Cuál es el estado actual de las noticias del delito ingresadas en Cotopaxi por el presunto delito de daño a bien ajeno que han sido consideradas como muestra de esta investigación?

ESTADO ACTUAL DE LAS NDD CONSIDERADAS COMO MUESTRA			
CAUSAS CON SENTENCIA EJECUTORIADA		CAUSAS ARCHIVADAS	
CANTIDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD	PORCENTAJE
1	0.98%	101	99.02%

Fuente: elaboración propia a partir de (Consejo de la Judicatura, 2022)

Una vez definido el tamaño de la muestra y cuál será el aporte de cada cantón de la provincia de Cotopaxi, en términos que refieren a la cantidad de expedientes que serán analizados, resultó por demás pertinente verificar por cuenta propia cual era el estado de estos expedientes, de tal manera que con base en la información proporcionada por la Fiscalía Provincial de Cotopaxi se procedió a recopilar información actualizada sobre estas NDD de las bases de datos públicos que posee la función judicial.

Es así como, revisando en la página denominada SATJE 2022 en el apartado de consulta de procesos se verificó el estado de cada NDD que conforman la muestra de esta investigación, obteniendo como resultado que a corte noviembre 2024, el 99.02% de estas se encontraba archivada; y, que únicamente una NDD que representa el 0.98% del total de la muestra había merecido la aplicación de una sentencia, la cual se encontraba ejecutoriada.

Finalmente, al indagar respecto de este 0.98% se pudo verificar que, en el caso particular de este expediente fiscal, el sospechoso habría asumido su responsabilidad y se habría acogido a un procedimiento abreviado, de lo cual se colige que ninguna de las NDD ingresadas por el delito

de daño a bien ajeno en la provincia de Cotopaxi durante el 2022 y que forman parte de la muestra en análisis, ameritó el inicio de una Instrucción Fiscal.

La naturaleza de estos resultados, coinciden con varios criterios emitidos dentro este estudio, por medio de los cuales se hace notar que la severidad y formalismo del ámbito penal en ocasiones sobrepasa la gravedad de la infracción y se aleja de las pretensiones de las víctimas que únicamente buscan que se repare el daño causado lo más pronto posible y sin tanta burocracia.

Tabla 7. Pregunta 7

7. ¿Cuáles fueron las causas por las que se archivaron las investigaciones previas iniciadas por el presunto cometimiento del delito de daño a bien ajeno en Cotopaxi en el año 2022?

CAUSAS DEL ARCHIVO DE LAS NDD CONSIDERAS PARA MUESTRA		
CAUSA	CANTIDAD	%
Conciliación	15	14.85%
El hecho investigado no constituye delito	8	7.92%
Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes	52	52.48%
Obstáculo legal para iniciar la instrucción	22	21.78%
Principio de oportunidad	2	1.98%
Sentencia ejecutoriada	1	0.99%
Total	101	100%

Fuente: elaboración propia a partir de (Consejo de la Judicatura, 2022)

En base a la información analizada anteriormente corresponde dilucidar los motivos por los cuales estas noticias fueron archivadas, situación que nuevamente orilló al investigador a

revisar los registros de acceso público de la Función Judicial en donde se pudo verificar la existencia digital de la solicitud inicial de archivo emitida por la FGE.

Gracias a la digitalización de este documento se logró determinar que un gran porcentaje de los expedientes fueron archivados en base a lo prescrito en el artículo 586 del COIP, de tal manera que un 7.92% de NDD que formaron parte de la muestra fueron archivados porque se consideró que el hecho investigado no constituye delito; el 52.48% fue archivado Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos, el 21.78% fue archivado como consecuencia de la existencia de un obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso.

De lo anterior se puede extraer que el 82.38% de las NDD consideradas para la muestra estuvieron en estado activo por más de un año, sin que se llegase a un resultado positivo para la víctima, ya que únicamente el 1.98% de las NDD fueron archivadas por medio de la aplicación del principio de oportunidad, es decir solo dos investigaciones previas fueron suspendidas antes de cumplir con los plazos legales previstos en el artículo 585 del COIP, con el desgaste procesal y económico que esto conlleva.

Finalmente, se evidencia que únicamente el 14.85% de expedientes que conformaron la muestra de investigación fue archivado por cuanto existía un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Y aunque parezca que existen varios desenlaces la realidad es notoria ya que únicamente el 0.99% de las investigaciones previas no fue archivada y dio inicio al proceso penal como tal por medio de la formulación de cargos.

Estos resultados nuevamente generan cierto tipo de certeza respecto de la necesidad de clasificar esta conducta en contravención o delito, en función de la cuantía dañosa

8. De las 100 causas archivadas las noticias del delito ingresadas en Cotopaxi por el presunto delito de daño a bien ajeno en el 2022 ¿En cuantas es un dato público el nombre del investigado?

Tabla 8. Pregunta 8

SOSPECHOSOS DE HABER COMETIDO UN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA			
PÚBLICO		NO REFLEJA NOMBRE	
CANTIDAD	%	CANTIDAD	%
74	74	26	26

Fuente: elaboración propia a partir de (Consejo de la Judicatura, 2022)

Parte de esta información es constituida por los datos personales de aquellos que son sospechosos de haber cometido un delito de acción pública, aunque con el recurrir de la investigación se determine, la inexistencia del delito o la nula participación de la persona investigada, esta situación puede resultar perjudicial para las personas, en tanto y en cuanto, pueden llegar a ser estigmatizadas por el simple hecho de constar en estas bases de datos, posiblemente vulnerando una serie de derechos, como el de la presunción de inocencia.

Una vez que se ha dado a conocer de manera cuantitativa, datos inherentes a la problemática en estudio, en apego al enfoque propuesto, en la matriz de preguntas, se desarrolla un cuestionario que pretende entender desde la perspectiva de los operadores de justicia, profesionales y funcionarios, la dinámica que se genera en torno a la aplicación del principio de mínima intervención penal en la tipificación de determinadas conductas como delitos de acción pública.

Nuevamente estos resultados coinciden con la necesidad de generar alternativas para la persecución y sanción de este tipo de infracciones, sin la necesidad de accionar las facultades del titular de la acción penal.

Tabla 9. Matriz de preguntas

Primera pregunta	¿Considera que la legislación ecuatoriana vigente en materia penal guarda conformidad con los presupuestos del principio de mínima intervención penal?
Segunda pregunta	¿Considera que existe una apropiada aplicación de los presupuestos del principio de mínima intervención penal en la tipificación del delito de daño a bien ajeno contenida en el artículo 204 del COIP?
Tercera pregunta	¿Considera que la actual tipificación del delito de daño a bien ajeno como un delito de acción pública en todos los casos es la forma más efectiva de satisfacer las pretensiones de la víctima?
Cuarta pregunta	¿Considera necesaria una reforma del artículo 204 del COIP en la cual se establezcan bases y límites en los montos del daño causado para clasificar esta conducta en contravención o delito de acción pública?
Quinta pregunta	¿Considera que una reforma al artículo 204 del COIP en la cual se establezcan bases y límites en los montos del daño causado para clasificar esta conducta en contravención o delito contribuya con la descongestión de la carga laboral de la FGE?

Las preguntas que anteceden han sido aplicadas a un grupo de expertos conocedores del tema en estudio, en el que se ha incluido a jueces, fiscales y profesionales del derecho en libre ejercicio. Las respuestas obtenidas se presentan de manera secuencial, a fin de poder contrastar los criterios obtenidos entre los consultados.

Pregunta 1

¿Considera que la legislación ecuatoriana vigente en materia penal guarda conformidad con los presupuestos del principio de mínima intervención penal?

E1. No guarda relación porque se guía solo en la teoría de resultado

E2. Sí guarda ya que existen procedimientos que se pueden aplicar en base al principio de mínima intervención penal como es el procedimiento abreviado.

E3. Si, es un principio rector del derecho penal el cual es prioritario para los operadores de justicia.

E4. Si porque el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal garantiza este principio al manifestar: "la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales".

E5. Tanto en la Constitución como el COIP guardan conformidad con los presupuestos del principio de mínima intervención penal, sin embargo, faltan políticas para la adecuada aplicación de este principio. Eso se evidencia en el incremento de delitos por falta de aplicación concreta de este principio.

E6. En su gran parte sí; no obstante, existen ciertas tipificaciones que podrían acoplarse de mejor manera a los preceptos de este principio.

E7. No en todos los casos, toda vez que existen tipos penales que no tutelan bienes jurídicos relevantes para la punición penal, entre ellos varios delitos contra la propiedad respecto de bienes o montos poco onerosos que pudieren resolverse por mecanismos extrapenales

Pregunta 2

¿Considera que existe una apropiada aplicación de los presupuestos del principio de mínima intervención penal en la tipificación del delito de daño a bien ajeno contenida en el artículo 204 del COIP?

E1. La tipificación describe una conducta que erróneamente ha sido elevada a delito sin un filtro adecuado en la cuantificación de daño como ocurre en el hurto.

E2. Sí porque se puede aplicar un principio de oportunidad.

E3. Es un delito donde más que el principio de mínima intervención penal puede ser susceptible de acuerdos conciliatorios para tal efecto la intervención penal es fundamental para aplicar lo que prescribe el art 662 y 663 del COIP.

E4. La apropiada aplicación de los presupuestos del principio de mínima intervención penal no se mide en la tipificación de un delito porque como tal los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes, la apropiada aplicación del principio de mínima intervención penal se mide en la práctica cuando la Fiscalía apegada a este principio, al de objetividad, economía procesal y garantía de los derechos a las víctimas lo aplica.

E5. No existe una apropiada aplicación, faltan políticas concretas o normativa clara respecto de la aplicación concreta de este principio.

E6. No, por cuanto el daño a bien ajeno debería considerarse un delito de acción pública únicamente cuando el daño sea realmente oneroso, para infracciones de esta índole donde

el monto del daño sea ínfimo se debería implementar otro tipo de alternativas que no requiera la intervención de la Fiscalía.

E7. Considero que el texto del articulado tal y como se encuentra regulado hoy en día, no considera los postulados de este principio, por ser general y no especificarse montos; situación que provoca congestión del sistema judicial

Pregunta 3

¿Considera que la actual tipificación del delito de daño a bien ajeno como un delito de acción pública en todos los casos es la forma más efectiva de satisfacer las pretensiones de la víctima?

E1. Si porque aquello permite coaccionar al investigado de manera más acelerada lo cual no significa que este bien, en menos cabo de los derechos del investigado.

E2. No porque los daños a veces son tan mínimos que más gasta la victima que lo que logra recuperar el valor de los daños.

E3. Si, es considerado un delito menor y por ende está sujeto a soluciones rápidas y efectivas.

E4. Conforme ya se manifestó "Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes" sin duda contemplan un tiempo de la pena privativa de la libertad al culpable del delito, sin embargo esta pena para el que cometió el delito considero no es la forma más efectiva de satisfacer las pretensiones de la víctima sino en si la reparación integral que el juzgador/a determina en favor de la víctima que en este tipo de delito al existir un daño material cuyo monto dependerá del perjuicio ocasionado.

E5. No, se debería revisar una reforma legislativa para determinar el tipo de bienes y la magnitud del daño al bien ajeno, pues se debe considerar que lo que se pretende a más de la vindicta pública es la reparación integral a la víctima de manera efectiva, en este caso el delito puede ser reparado de forma monetaria, pues se trata de daño a bienes materiales.

E6. No, ya que la víctima más que un castigo para el infractor lo que busca es que el daño sea resarcido.

E7. No, toda vez que la víctima lo que busca es reparación de manera oportuna, ágil y en tiempo reducidos, mientras que al ventilarse como delito de acción pública deben observarse obligatoriamente los plazos y procedimientos previstos en la norma.

Pregunta 4

¿Considera necesaria una reforma del artículo 204 del COIP en la cual se establezcan bases y límites en los montos del daño causado para clasificar esta conducta en contravención o delito de acción pública?

E1. Muy de acuerdo eso permitiría incluso descongestionar muchas investigaciones inoficiosas

E2. Si es necesario ya que al existir una base del monto del daño permitiría que no se invierta en una investigación por valores mínimos.

E3. No, pues la afectación al bien lesionado se determina para efecto de una reparación integral más no para la pena del tipo penal.

E4. Para responder la pregunta observamos el último inciso del artículo 204 del COIP "Para la determinación de la pena se tomará en cuenta el valor del bien al momento del cometimiento del delito." a fin de que exista precisión en la aplicación de la norma y con ello evitar "la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los

límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos." (artículo 13 del COIP) sería procedente esta reforma con lo que se aseguraría el principio de seguridad jurídica.

E5. Si, es necesario una reforma a fin de modular la pena, y establecer reglas claras para la aplicación del principio.

E6. Si, esto ayudaría a descongestionar en algo las unidades de Fiscalía, sin dejar de proteger los derechos de las víctimas, propiciando a soluciones menos agresivas que el Derecho penal.

E7. Considero que sí, ya que permitiría por una parte descongestionar el sistema judicial, y al mismo tiempo faculta a la víctima acceder a procedimientos mucho más expeditos. Así mismo para el infractor, acceder a mecanismos punitivos menos lesivos.

Pregunta 5

¿Considera que una reforma al artículo 204 del COIP en la cual se establezcan bases y límites en los montos del daño causado para clasificar esta conducta en contravención o delito contribuya con la descongestión de la carga laboral de la FGE?

E1. Por supuesto que sí.

E2. si es necesario ya que a través de una contravención sería más rápido la reparación que la víctima requiere.

E3. No, porque es un delito cuya tramitación es susceptible de acuerdos conciliatorios. La afectación solo determinaría una reparación integral en favor de la víctima.

E4. La verdad desconozco el porcentaje o la carga procesal que tenga Fiscalía por este tipo de delito en la actualidad, sin embargo, si considero oportuno una reforma al

artículo 204 del COIP en la cual se establezcan bases y límites en los montos del daño causado para clasificar esta conducta en contravención o delito, por los motivos antes expuestos en la pregunta N.4.; en todo caso de pasar a ser contravención sin duda disminuirá la investigación de los casos por este tipo de delito.

E5. Si, se lograría una descongestión en las etapas investigativas, y se debería dar la posibilidad de aplicar el principio de forma concreta.

E6. Si, sobre todo las unidades de Soluciones Rápidas.

E7. Evidentemente que sí, ya que en la actualidad ingresan denuncias por este tipo penal independientemente del monto del daño, lo cual inclusive resulta en incremento de la carga laboral, que impide impulsar satisfactoriamente otro tipo de investigaciones.

Con la finalidad de brindar resultados acertado y fiables, es pertinente, en primer lugar, realizar un análisis cuantitativo de las respuestas proporcionadas por los expertos entrevistados, para posteriormente desarrollar un análisis cualitativo de las fundamentaciones brindadas a cada respuesta. Bajo esta óptica se presenta a continuación la Tabla 10. Análisis Cuantitativo de Respuestas.

Tabla 10. Análisis cuantitativo de respuestas

ANÁLISIS CUANTITATIVO DE RESPUESTAS				
	SI	%	NO	%
1	PREGUNTA 4	57.14%	3	42.85
2	PREGUNTA 2	28.57%	5	71.42%
3	PREGUNTA 2	28.57%	5	71.42%
4	PREGUNTA 6	85.71%	1	14.28%
5	PREGUNTA 6	85.71%	1	14.28%

Respecto de la Pregunta 1. que hacía referencia sobre la legislación ecuatoriana vigente en materia penal y si esta guarda conformidad con los presupuestos del principio de mínima intervención penal, se aprecia que el 57.14% de los entrevistados considera que normativa penal ecuatoriana se acopla a los presupuestos del principio de mínima intervención penal.

Sobre la fundamentación de este 57.14% es necesario mencionar que esta se fundamenta en varios motivos, de entre los cuales se destaca el hecho de que, bajo el criterio de un entrevistado la existencia de procedimientos especiales como el procedimiento abreviado es un factor que garantiza la aplicación del principio en mención.

Para otro de los expertos la normativa guarda relación con el principio de mínima intervención penal, in embargo, es la falta de políticas lo que impide una adecuada aplicación de los preceptos de este principio.

Para el resto de entrevistados pese a estar de acuerdo en que, si existe una correspondencia entre la legislación y los presupuestos del principio de mínima intervención penal, esta legislación es perfectible y puede acoplarse de mejor manera a estos presupuestos.

En relación con el 42.85% que piensan que la legislación ecuatoriana vigente en materia penal no guarda conformidad con los presupuestos del principio de mínima intervención penal existe coincidencia en los criterios de que existen tipos penales que no tutelan bienes jurídicos relevantes y que esta tipificación está más acorde con la teoría del resultado.

Respecto de la Pregunta 2. que se relaciona con la existencia de una apropiada aplicación de los presupuestos del principio de mínima intervención penal en la tipificación del delito de daño a bien ajeno contenida en el artículo 204 del COIP, se advierte un escenario un tanto contradictorio, con los resultados de la pregunta anterior, en tanto y en cuanto se aprecia que 71.42% de los entrevistados considera que no existe una apropiada aplicación de los presupuestos del principio de mínima intervención penal en la tipificación del delito de daño a bien ajeno contenida en el artículo 204 del COIP, como consecuencia de varios argumentos.

El principal es que la tipificación actual del delito de daño a bien ajeno no especificarse montos respecto del daño causado, haciendo que eventos en donde el daño es ínfimo sean también considerados delitos de acción pública con todo lo que ello significa para el Titular de la Acción Penal Pública en el Ecuador, situación que a su vez provoca congestión del sistema judicial.

Con relación al 28.57% que considera que si existe una adecuada aplicación de los preceptos del principio de mínima intervención penal en la tipificación del delito contenido en el artículo 204 del COIP, las fundamentaciones son varias, entre las cuales se incluye el hecho de que se pueda acudir al principio de oportunidad, el hecho de que este delito sea susceptible de acuerdos conciliatorios y el que más llama la atención el criterio del cual se desprende que la apropiada aplicación del principio de mínima intervención penal se mide en la práctica cuando la Fiscalía apegada a este principio, al de objetividad, economía procesal y garantía de los derechos a las víctimas lo aplica.

Con relación a la tercera pregunta que versa sobre si la actual tipificación del delito de daño a bien ajeno como un delito de acción pública en todos los casos es la forma más efectiva de satisfacer las pretensiones de la víctima, las respuestas han sido contundentes ya que el 71.42% de los expertos entrevistados considera que el inicio de una investigación previa por parte de la FGE no satisface las pretensiones de la víctima, como consecuencia de lo extenso que resulta un procedimiento ordinario.

Finalmente, en relación con las preguntas 4 y 5 que se refieren a la necesidad de una reforma del artículo 204 del COIP en la cual se establezcan bases y límites en los montos del daño causado para clasificar esta conducta en contravención o delito de acción pública y si esto colaboraría en la descongestión del titular de la acción penal, las respuestas son idénticas, de tal manera que un 85.71% de los entrevistados ha respondido de manera afirmativa, basados especialmente en una distinción de los montos del daño causado.

3.2. Discusión

Concatenando los resultados obtenidos, con el análisis teórico previo, salta a la luz que el principio de mínima intervención es un fundamental para los Estados contemporáneos, en especial para un Estado constitucional de derechos, como el Ecuador, ya que este aboga por la utilización mínima y más prudente del aparataje institucional del Estado, lo que a su vez permite un desarrollo normal de las actividades de la población.

Aplicado al ámbito penal, el espíritu del principio de mínima intervención debe ser aplicado en los elementos del monopolio punitivo del Estado; es decir, primero, que la capacidad privativa del estado de tipificar ha de ser limitada a las conductas más lesivas, propendiendo siempre al uso de salidas alternativas para la solución de conflictos.

Respecto del poder jurisdiccional y el Ius Puniendi, el principio de mínima intervención penal orienta a que las actuaciones de los operadores de justicia sanciones a quienes hayan atentado contra las normas o reglas que rigen el orden público apegados a los principios de proporcionalidad, legalidad y debido proceso.

Finalmente, el principio de mínima intervención penal impone a los actores del proceso penal que siempre se ha de dar prioridad a sanciones alternativas a las que son privativas de la libertad, guardando siempre apego al principio de proporcionalidad.

Con lo anterior en mente y con el enfoque ubicado en el delito de daño a bien ajeno, el cual se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 204 de COIP, se han examinado, en primer lugar, estadísticas a nivel nacional sobre la incidencia de noticias del delito en general, para luego pasar a analizar la cantidad y distribución de aquellas que corresponden al delito de daño a bien ajeno en el plano provincial.

Gracias a este ejercicio se ha podido identificar tendencias y patrones respecto de las soluciones que se han adoptado y si estas se dieron durante la fase de investigación previa o en alguna de las primeras etapas del proceso penal.

Es así como, de la revisión detallada de las cifras proporcionadas por diversas fuentes oficiales, se han explorado aspectos como, la frecuencia del delito y la distribución geográfica, para comprender el manejo que se les ha dado a estas noticias del delito y si las aristas que componen el principio de mínima intervención penal se ven aplicadas durante el desarrollo de la fase de investigación previa y las diferentes etapas del procedimiento penal propiamente dicho.

Del análisis realizado al informe de rendición de cuentas de la Fiscalía Provincial de Cotopaxi en el año 2022; así como, de la respuesta emitida por esta institución a una solicitud de acceso a la información pública incoada por el investigador, se ha constatado la existencia de ciertas áreas de mejora, tanto en la tipificación, como en trámite que los representantes de la FGE y los operadores de justicia, las cuales concuerdan con el planteamiento del problema de esta investigación, lo que a su vez colaboró con la obtención de las conclusiones y la emisión de las correspondientes recomendaciones, mismas que se orientan a una implementación más efectiva del principio de mínima intervención penal a futuro.

Ya en el plano cuantitativo, de los datos obtenidos, se aprecia que el 98.51 de las investigaciones previas iniciadas por las diferentes unidades fiscales de la provincia de Cotopaxi no llegaron a la Etapa de Instrucción, es decir el titular de la acción penal no formuló cargos en casi la totalidad de los casos.

Al corte junio de 2024, solo dos casos recibieron sentencia, este resultado subraya la necesidad de reevaluar la aplicación del principio de mínima intervención penal en este delito, ya

que la intervención del titular de la acción penal debe ser limitada a los casos estrictamente necesarios para evitar la penalización excesiva y la sobrecarga en las unidades fiscales, las cuales se integran por un agente fiscal, un secretario/a; y, un asistente fiscal, únicamente considerando los sueldos de los funcionarios, le cuesta al Estado la suma de \$ 96,486.00 anuales, lo cual aplicado a la provincia de Cotopaxi que En el año 2022 poseía 22 Unidades Fiscales se traduce en \$ 2'122,692.00 USD, a lo cual se debe sumar los gastos de Sistema Integral de Investigación, Defensoría Pública y las Unidades Judiciales competentes.

Estos resultados se traducen en un argumento fuerte para aplicar el principio de mínima intervención penal con mayor diligencia, tanto desde las atribuciones del poder legislativo, por medio de una mejor apreciación y tipificación de los delitos, hasta los operadores de justicia y representantes de la FGE, dado que la mayoría de los casos de daño a bien ajeno en la provincia de Cotopaxi en el año 2022 se resolvieron entre las partes, sin necesidad de una sentencia penal, lo que hace presumir que tampoco había la necesidad de activar el engranaje del titular de la acción penal, reservando sus facultades y recursos para la investigación de delitos de mayor gravedad.

Bajo esta óptica, otra arista a considerar es la duración de los procesos, en un caso llegó a extenderse a dos años, consumiendo recursos públicos que podrían ser destinados a delitos más graves.

Pasando al plano de la persona investigada, es necesario indicar que el inicio de una investigación previa en su contra acarrea varias consecuencias, una de estas consiste en el hecho de que sus datos van a constar en la base de datos pública de la FGE como sospechoso, esto sin contar el tiempo y recursos que deberá emplear para su defensa, afectando su reputación y economía; en primer lugar, porque son estigmatizados como delincuentes por el cometimiento de

infracciones menores, en tanto y en cuanto en el sistema de la FGE denominado consulta de noticias del delito, las personas que intervienen en la apertura de un expediente fiscal ya sea como víctima, denunciante o sospechosos ven reflejados sus nombres de manera pública en este sistema.

En plano económico la erogación de fondos no solo se produce en el Estado, ya que los costos personales para los investigados incluyen la necesidad de patrocinio legal, invertir tiempo en diligencias investigativas, y la interferencia en su vida cotidiana y actividades económicas que pueden quedar paralizadas. Esta situación refleja la agresividad innecesaria del proceso penal, contraviniendo el principio de mínima intervención y la necesidad de precisión en la tipificación de los delitos y límites y máximos cuando estos delitos sean contra la propiedad, sobre todo si la cuantía resulta mínima. Es así como, en base a estas consideraciones se han llegado a las siguientes conclusiones.

Finalmente, concatenando estos resultados con el análisis doctrinario desarrollado en el primer capítulo, se puede aseverar que la actual tipificación del delito de daño a bien ajeno, tal y como se presenta en la actualidad dentro del COIP se encuentra en contraposición a los elementos básicos que componen el principio de mínima intervención.

Por un lado, tenemos que desde la óptica del primer monopolio estatal, que es el de tipificar conductas como delitos, se aprecia que el legislador no ha tomado en cuenta que la reacción del estado frente a las infracciones penales debe ser proporcional al daño causado, dejando de lado salidas menos restrictivas que la interposición de una denuncia para brindar solución a este tipo de problemas, ya que de la redacción del artículo 204 se advierte que sin importar la cuantía del daño es obligación del titular de la acción penal poner en manifiesto el poder punitivo del Estado que se la conferido(Castelló, 1973).

Lo anterior trae a colación el hecho de que el artículo 204 del COIP al no presentar bases y límites respecto de la cuantía dañosa, obliga en la mayoría de casos a una sobre-reacción estatal; en tanto y en cuanto, por ser un delito de acción pública debe ser investigado y perseguido de oficio, lo cual a su vez obliga a que una determinada cantidad de fondos públicos y talento humano de la FGE sean invertidos en investigaciones que como se ha demostrado, en la mayoría de casos no llegan a la primera etapa del procedimiento penal como tal y lo que es peor, solamente un porcentaje reducido de las víctimas pueden llegar a considerar resarcido el daño causado, pese al dinero y tiempo que se invirtió.

Mirado desde el ángulo del investigado o procesado es evidente que la tipificación del delito de daño ajeno al no contemplar la posibilidad de que se diferencie entre contravención y delito, infringe el espíritu del principio de mínima intervención, al afectar el desarrollo normal de las actividades cotidianas de los individuos, como consecuencia de una sobre-reacción estatal ante hechos que pueden ser catalogados de bagatela o de ínfima cuantía, no es ni idónea ni necesaria (Ávila Santamaría, 2013).

Como colofón se tiene que el procesado o investigado según corresponda consta en una base de datos de acceso público en la cual consta como sospechoso de haber cometido un delito, lo que sin duda genera una suerte de estigmatización, que afecta a la persona en varios ámbitos como el laboral; sino que infringe otros derechos como la presunción de inocencia y el Derecho a un buen nombre y reputación, en la mayoría de casos por cuantías que no sobrepasan el techo de un salario básico unificado, lo cual es completamente desproporcionado (Ávila Santamaría, 2013).

Con la finalidad de brindar una respuesta a esta problemática se recomienda tener en consideración lo señalado por el artículo 380 del propio COIP, el cual respecto de los daños

materiales ocasionados en un accidente de tránsito, si determina bases y límites respecto del monto del perjuicio para ser considerado delito y para la imposición una pena, señalando lo siguiente: “La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general(…)”(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

De esta manera se daría lugar a la aplicación de procedimientos expeditos para daños que no resulten mayores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, evitando el desgaste, los gastos, y las consecuencias en las personas que la rigurosidad de un proceso penal genera, lo cual si estaría en concordancia con el espíritu del Principio de mínima intervención penal y además generaría beneficios económicos tangibles y el mejor aprovechamiento del talento humano de las instituciones de administración de justicia.

O como en el caso del hermano país de Colombia, en donde su legislación ha previsto en el artículo 269 de su Código Penal bases y límites del perjuicio señalando que “La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Colombia, s. f.).

En base a todo lo señalado dentro de este acápite corresponde indicar que una reforma al artículo 204 del COIP, por medio de la cual se diferencie esta conducta en contravención y delito, atendiendo a la gravedad de la afectación material, permitiría el acceso de las víctimas a procedimientos especiales como el procedimiento expedito que simplificaría los obstáculos a los cuales se enfrentan ambas partes, propiciando una salida menos gravosa a la penal.

3.3. Verificación de los objetivos

3.3.1. Verificación del objetivo general

El objetivo general que se ha determinado para este trabajo de investigación radica en:
“Desarrollar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico respecto de los presupuestos de subsidiaridad y proporcionalidad del principio de mínima intervención penal en el marco de un Estado Constitucional de Derechos y su aplicación en la tipificación y persecución del delito de Daño a bien ajeno según el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal.”

Con la finalidad de llevar a cabo esta investigación, el presente estudio desarrolla una exploración sistematizada de todas y cada una de las instituciones jurídicas que forman parte tanto del principio de mínima intervención penal como del delito de daño a bien ajeno, generando un recuento histórico del desarrollo de las organizaciones sociales, hasta llegar al Estado Moderno, y dentro de estos hasta alcanzar al Estado Constitucional de Derechos, con la finalidad de discernir el origen de varias instituciones jurídicas del Derecho penal.

Bajo esta lógica se ha analizado conceptos sumamente profundos del derecho penal, los principios que lo rigen en especial el principio de mínima intervención penal, el Ius Puniendi, el principio de proporcionalidad y como deben ser plasmados en la realidad de un Estado Constitucional de derechos; por lo tanto, el objetivo principal de esta investigación se da por cumplido.

3.3.2. Verificación de objetivos específicos

Primer objetivo específico:

“Analizar las principales dimensiones del principio de mínima intervención dentro de la legislación ecuatoriana y su impacto en el ejercicio de la acción penal.”

Respecto de este objetivo es necesario mencionar que el mismo ha sido cumplido con creces; en tanto y en cuanto, no solo se ha ejecutado un estudio exhaustivo del Principio de mínima intervención dentro de la legislación ecuatoriana; sino que, se ha analizado su origen y sus dimensiones más representativas.

Segundo objetivo específico

“Examinar los elementos del delito de daño a bien ajeno tipificado en el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal y si estos se ajustan a los postulados del principio de proporcionalidad.”

Gracias al estudio exhaustivo de los conceptos y teorías jurídicas relacionadas con el delito, la pena el principio de proporcionalidad y el Ius Puniendi, sumado al análisis estadístico de datos reales proporcionados por el propio titular de la acción penal y al análisis doctrinario correspondiente, este objetivo se considera cumplido a satisfacción.

Tercer objetivo específico

“Establecer la justificación dogmática y teórica que sirva para generar una propuesta de anteproyecto de ley reformativo al artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal, por medio del cual se permita clasificar esta conducta en contravención, y delito de acción pública.”

Como consecuencia del estudio pormenorizado de las fuentes doctrinarias, las disposiciones constantes en el COIP, el análisis de las respuestas de expertos, se consideran sentadas las bases dogmáticas necesarias para proponer una reforma a las disposiciones normativas que requieren un mayor apego a los principios constitucionales.

CONCLUSIONES

1. El principio de mínima intervención se encuentra conformado por varios elementos; sin embargo, los presupuestos de subsidiaridad y proporcionalidad, dentro de un Estado Constitucional de Derechos son los más representativos dadas las características de este.
2. Si bien el Estado Constitucional de Derechos se considera como la cúspide de la evolución de las organizaciones sociales, dentro de estos aún puede existir un intervencionismo excesivo.
3. Dentro de un Estado Constitucional de Derechos, pese a su naturaleza garantista aún se puede advertir la existencia del denominado “triple monopolio”, por lo tanto, este tipo de organización social también debe poseer limitaciones a su poder como las que se advierten gracias al principio de mínima intervención penal.
4. El principio de mínima intervención surge como un medio para evitar abusos y arbitrariedad provenientes de quienes ostentan el poder.
5. El respeto que los Estados puedan brindar a los preceptos del principio de mínima intervención permitirá que el desarrollo de las actividades cotidianas de los individuos sea saludables y beneficiosas para ambos, Estado y ciudadano.
6. Las políticas públicas de los estados constitucionales de derechos deben ser orientadas a encontrar un punto de equilibrio entre sus facultades punitivas y la posibilidad de generar soluciones a los conflictos sociales que surjan de la propia ciudadanía.
7. La aplicación de los presupuestos que conforman el principio de mínima intervención penal se encuentra legitimado en el ejercicio adecuado y limitativo del ius puniendi, cuya activación debería producirse exclusivamente frente a la lesión de bienes jurídicos relevantes.

8. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son una alternativa a la solución punitiva, que favorecen la implementación de estándares de justicia en los que se privilegie la reparación a la víctima, que, en este tipo de delitos, es su principal pretensión.
9. La debida aplicación del principio de mínima intervención penal asegura el respeto a los derechos consagrados tanto en el marco constitucional, como en el derecho internacional, para las dos partes, víctima y procesado.
10. Del análisis de los datos presentados se concluye que el apego a las directrices que forman el principio de mínima intervención penal propicia el uso de medios alternativos para la solución de conflictos, como la mediación y la conciliación, lo cual a su vez contribuye a asegurar la reparación de las víctimas y el acceso de estas a una tutela judicial efectiva.
11. El inicio de un proceso penal formal no siempre garantiza el cumplimiento en temas de compensación o reparación integral a las víctimas.
12. El principio de mínima intervención penal opera como medio de protección frente al ejercicio indiscriminado del poder estatal, restringiendo el campo de acción del derecho penal a ámbitos en los que no se le pueda prescindir; esta limitación recupera espacio para los actores del conflicto, víctimas e infractores, quienes pueden encaminar el acuerdo dentro de los parámetros de reparación y rehabilitación, premisas del Código Orgánico Integral Penal.
13. Existen tres niveles de aplicación del principio de mínima intervención penal que convergen dentro de los modelos de Estados de derecho y sobre todo en los Estados constitucionales de derechos, el primero es a nivel legislativo al momento de la tipificación de conductas punibles; el segundo a nivel procesal en el que los actores del sistema de justicia deben optar por diferentes caminos al de la solución punitiva; y, el tercero, cuando

pese a haberse declarado la existencia de la infracción y responsabilidad de una persona, se adoptan caminos alternativos a la privación de libertad.

14. Los elementos que componen la tipificación del delito de daño a bien ajeno son perfectibles y se pueden ajustar de mejor manera a los presupuestos del subsidiaridad y proporcionalidad del principio de mínima intervención.
15. En el caso del delito de daño a bien ajeno, la determinación de máximos y mínimos de las cuantías dañosas, que diferencien la gravedad de la infracción entre contravenciones, y delitos de acción pública es el camino adecuado para ayudar a descongestionar la carga laboral del titular de la acción penal y propiciar el aprovechamiento efectivo de los recursos estatales.

RECOMENDACIONES

1. Los Estados modernos, en especial aquellos que se denominan constitucionales de Derechos, deben comprender que la lógica de este tipo de estados se basa en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, sean estas víctimas o procesados y que cualquier tipo de restricción de estos derechos debe ser racional.
2. Los Estados modernos deben evitar la sobre-reacción ante las infracciones para lo cual se recomienda despenalizar ciertos tipos de conductas de conformidad con el avance de las sociedades actuales.
3. Al Legislativo, la construcción técnica de un proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal, el cual permita ajustar la tipificación del delito de daño a bien ajeno, contenido en el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal a las premisas del principio de mínima intervención penal, clasificando esta conducta de acuerdo con la cuantía del daño ocasionado en contravención o delito de acción pública, para lo cual se puede tener como punto de referencia los montos que se ha considerado dentro de la tipificación de los delitos de daños materiales en accidentes de tránsito en el propio COIP.
4. A las instituciones que conforman la Función Judicial, mejorar el acceso de víctimas e infractores a métodos alternativos de solución de conflictos, dentro de los cuales se incluye a los Jueces de paz, los cuales han brindado grandes resultados en cuestiones relacionadas al acceso a la justicia especialmente en zonas rurales del país, propiciando una salida eficiente al conflicto penal en los casos de cuantías dañosas ínfimas y a su vez contribuir con la descongestión de carga laboral en la administración de justicia ecuatoriana.

5. A los operadores de justicia, la utilización asidua de mecanismos alternativos de solución de conflictos, medidas y sanciones alternativas a la privación de libertad, observancia del principio de mínima intervención penal en la investigación y procesamiento de conductas, para lo cual se podría propiciar espacios que brinden información a los ciudadanos respecto de los beneficios que estos acarrearán.
6. Al Consejo de la Judicatura, el robustecimiento de la presencia de los centros de mediación de la Función Judicial a nivel parroquial por medio de visitas in situ, que faciliten el acceso de los usuarios del servicio en la solución pacífica de los conflictos, en pro de la descongestión de la carga laboral, la obtención de una respuesta efectiva y agilidad en los procesos.
7. A la FGE, se considerará prioritario la promoción de acuerdos conciliatorios en casos en los cuales el derecho tutelado tenga relación con la propiedad de los ciudadanos, en momentos tempranos de la investigación previa.
8. A la Academia, propiciar discusiones técnicas respecto de los tres niveles de aplicación del principio de mínima intervención penal que convergen dentro de los modelos de Estados de derecho y sobre todo en los Estados constitucionales de derechos con la finalidad de que estos preceptos calen en todos los niveles de la sociedad especialmente en los encargados del diseño e implementación de las políticas públicas.

BIBLIOGRAFÍA

- Araujo, P. (2009). El principio de mínima intervención penal en la legislación ecuatoriana vigente. *FG Estado, Inducción al Rol del Fiscal. Quito: Fiscalía General del Estado.*
- Arias, J. (2013). *El origen del estado en Mesopotamia y Egipto.* Buenos Aires, UNS.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República.*
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.*
- Ávila Santamaría, R. F. (2013). *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal.* Quito: Ediciones Legales, EDLE. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Baratta, A. (2004). Principios de derecho penal mínimo. *Criminología y sistema penal: Compilación in memoriam*, 299–333.
- Beccaria, C. (2014). *Tratado de los delitos y de las penas.* Ministerio de Justicia de España. elibro.uasb.elogim.com/es/lc/uasb/titulos/52469
- Benítez, W. G. J. (2013). Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Estatal. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, 38, 63–78.
- Bolívar, L. (2009). Derechos económicos, sociales y culturales. *Derribar Mitos, Enfrentar Retos, Tender.*
- Bustos, L. A. G., Barre, P. E. M., & Arias, M. P. C. (2023). La acción penal pública y los delitos flagrantes: una perspectiva dogmática y normativa: Public criminal action and flagrantly crimes: a dogmatic and normative perspective. *Latam: revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(6), 29.
- Carbonell, M., Zepeda, J. R., Clarck, R. R. G., & López, R. G. (2007). *Discriminación, igualdad y diferencia política.* Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- Carré De Malberg, R. (2000). Teoría del Estado-in Spanish, first reprint. *México, Facultad de Derecho-UNAM-Fondo de Cultura Económica.*
- Casal, J. M. (2020). *Los derechos fundamentales y sus restricciones.* Temis.
- Castelló, V. A. (1973). Estado moderno y mentalidad social (Siglos XV al XVII), de José Antonio Maravall. *Revista de estudios políticos, 192*, 205–209.
- Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. (2009). Ciudadana en la Gestión Pública. *Revista del CLAD Reforma y Democracia, 45*, 207–224.
- Colombia. (s. f.). *Código Penal.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 033-18-SIN-CC.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 038-20-SIN-CC.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2706-16-EP/21.*
- de Sandi Valle, J., & Alfonso, G. (2010). El papel del Estado en el crecimiento económico y la distribución del ingreso. *Estudios políticos (México), 19*, 111–128.
- Ecuador. (1971). *Código Penal.*
- Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador.*
- Galán Melo, G. S. (2017). Actividad financiera en el Estado constitucional: los ingresos producto de la gestión del patrimonio público en Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia. *Foro: Revista de Derecho, 28*, 113–138.
- Gallego García, G. M. (2003a). Sobre el monopolio legítimo de la violencia. *Nuevo Foro Penal, 66*, 72.
- Gamboa, R. H. (2021). El Estado absolutista y la reforma protestante como el umbral de la biopolítica. *Reflexión política, 23(48)*, 111–123.

- Garabedian, M. (2007). El Estado moderno. Breve recorrido por su desarrollo teórico. *EN: Guía de Estudio de ICSE [UBA XXI], Buenos Aires, EUDEBA.*
- González, G. M. P. (1993). Principios de la organización administrativa. *Alegatos*, 23, 164–171.
- Guerrero, L., & Morocho, K. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 7(2), 955–973.
- Horkheimer, M., Murena, H. A., & Vogelmann, D. J. (2002). *Crítica de la razón instrumental*. Trotta Madrid.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2022). *Censo 2022*.
- la Madrid David. (2024). *¿Qué es el Estado mínimo?*
- Lèvèque, P. (1992). *Las primeras civilizaciones* (Vol. 1). Ediciones Akal.
- López, A. (2005). Los fundamentos de la Nueva Gestión Pública: lógica privada y poder tecnocrático en el Estado mínimo. *Entre tecnócratas globalizados y políticos clientelistas. Derrotero del ajuste neoliberal en el Estado argentino*, 69–88.
- Machicado, J. (2010). Concepto de delito. *Apuntes jurídicos*, 6.
- Malaisi, L. (2022). *Las emociones y la solución pacífica de conflictos*. Organización de Estados Iberoamericanos.
- Martos Núñez, J. A. (1987). El principio de intervención penal mínima. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 99–134.
- Maturana, H. (1990). *Biología del fenómeno social*. Talleres de Investigación en Desarrollo Humano TIDEH.
- Méndez, I. M. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho Pucp*, 71, 141–167.

- Milanese, P. (2004). El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima. *Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia, ano IV, 2.*
- Montoya, L. (2019). *La mínima intervención penal en el COIP en la imposición de la pena en delitos de narcotráfico.* Universidad Andina Simón Bolívar.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho penal: parte general. *(No Title).*
- Navas-Mejía, A. E., Rosero-Martínez, M. G., & Guamán-Supe, C. E. (2024). Proporcionalidad en el Derecho Penal: Equilibrio entre la Pena y el Delito. *MQRInvestigar, 8(3), 1673–1695.*
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*
- Ortiz, M. (2020). El principio de mínima intervención penal: origen y evolución. *Santiago de Chile, Chile.*
- Peñas, L. M. (2018). El camino hacia el estado como forma de organización político-social. *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones, 11, 73–102.*
- Pinochet Olave, R., & Ravetllat Ballesté, I. (2015). El principio de mínima intervención del Estado en los asuntos familiares en los sistemas normativos chileno y español. *Revista de derecho (Valparaíso), 44, 69–96.*
- Piva Torres, G. E., Cornejo Aguiar, J. S., & Guevara Vasquez, I. P. (2022). *Estudio de derecho penal general y especial en el derecho hispano.* J.M. BOSCH EDITOR. elibro.uasb.elogim.com/es/lc/uasb/titulos/224959
- Polo Pazmiño, E. J. (2018). Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia. *Ius Humani. Revista de Derecho, 7, 223–247.*

- Pulido, C. B. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*. Universidad Externado.
- Real Academia Española. (2024). *Diccionario panhispánico de español jurídico*.
- Salgado Pesantes, H. (2012). *Lecciones de derecho constitucional*.
- Samaniego, N. (2002). *Las políticas de mercado de trabajo y su evaluación en América Latina*. Cepal.
- Simons, P., Vásquez, J., & Martínez, V. (2014). Inclusión Social y drogas en las Américas. En *Desigualdad e Inclusión Social en las Américas* (OEA).
- Storini, C. (2010). Las garantías de los derechos en las constituciones de Bolivia y Ecuador. *Foro, Revista De Derecho, 14*, 103–138.
- Talavero, J. E. C. (2018). Los movimientos sociales en la globalización, las nuevas tecnologías y la Administración Pública. *Derecho & Sociedad, 51*, 297–305.
- Támara, T. C. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial, 12(14)*, 249–266.
- Valle Franco, A. I., Salamanca Serrano, A., Sánchez Jaime, T., Rosillo Martínez, A., Novoa Rodríguez, Z., Mora Navarro, N., Ramón Vargas, P., Luévano Bustamante, G., Saavedra Hernández, L. E., & Navarro Sánchez, U. (2023). *Hacia un método propio interdisciplinar e intercultural para la investigación jurídica*. Editorial El Siglo.
- Velázquez Becerril, C. A., & Pérez Pérez, G. (2010). Las transformaciones del Estado-nación en el contexto de la globalización. *Política y cultura, 34*, 107–127.
- Villaverde Rico, M. J., & Rousseau, J.-J. (2017). *El contrato social*. Ediciones Akal.
- elibro.uasb.elogim.com/es/lc/uasb/titulos/49821

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de recolección de datos

_FECH A_PS	_CANTON_ U S	_FECH A_PS	d_N DD	_DELITO	d_ESTADO_PRO CESAL	_FISCALIA	Motivo	d_N OMBRE_FISCAL	NO MBRE DEL SOSPECHOSO
8/12/2 022	ATACUNGA	8/12/2 022	050 101822120260	AÑO A BIEN AJENO	CONCILIACION	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	conciliación	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	NO
1/11/2 022	ATACUNGA	1/11/2 022	050 101822110126	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	NO
1/11/2 022	ATACUNGA	1/11/2 022	050 101822110119	AÑO A BIEN AJENO	SOBRESEIEM TO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	el hecho investigado no constituye delito	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	NO
/11/20 22	ATACUNGA	/11/20 22	050 101822110099	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
/11/20 22	ATACUNGA	/11/20 22	050 101822110059	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	NO
/11/20 22	ATACUNGA	/11/20 22	050 101822110011	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
5/10/2 022	ATACUNGA	5/10/2 022	050 101822100301	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
5/10/2 022	ATACUNGA	5/10/2 022	050 101822100290	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
0/10/2 022	ATACUNGA	0/10/2 022	050 101822100238	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	NO
3/10/2 022	ATACUNGA	3/10/2 022	050 101822100149	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
2/10/2 022	ATACUNGA	2/10/2 022	050 101822100147	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	NO
/10/20 22	ATACUNGA	/10/20 22	050 101822100018	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
5/9/20 22	ATACUNGA	5/9/20 22	050 101822090260	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
3/9/20 22	ATACUNGA	3/9/20 22	050 101822090248	AÑO A BIEN AJENO	EXTINCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL - UNA VEZ QUE SE CUMPLA DE MANERA INTEGRAL CON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS AL PROCESO PENAL	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	conciliación	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	NO
/9/202 2	ATACUNGA	/9/202 2	050 101822090044	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
4/8/20 22	ATACUNGA	4/8/20 22	050 101822080220	AÑO A BIEN AJENO	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Principio de oportunidad	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
2/8/20 22	ATACUNGA	2/8/20 22	050 101822080190	AÑO A BIEN AJENO	SOBRESEIEM TO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	conciliación	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
0/8/20 22	ATACUNGA	0/8/20 22	050 101822080178	AÑO A BIEN AJENO	EXTINCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL - UNA VEZ QUE SE CUMPLA DE MANERA INTEGRAL CON LOS	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	conciliación	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	NO

					MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS AL PROCESO PENAL				
8/8/2022	ATACUNGA	8/8/2022	050 101822080158	AÑO A BIEN AJENO	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Principio de oportunidad	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
7/8/2022	ATACUNGA	7/8/2022	050 101822080154	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	el hecho investigado no constituye delito	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
3/8/2022	ATACUNGA	3/8/2022	050 101822080124	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
/8/2022	ATACUNGA	/8/2022	050 101822080089	AÑO A BIEN AJENO	EXTINCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL - UNA VEZ QUE SE CUMPLA DE MANERA INTEGRAL CON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS AL PROCESO PENAL	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	conciliación	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
/8/2022	ATACUNGA	/8/2022	050 101822080028	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
1/7/2022	ATACUNGA	1/7/2022	050 101822070207	AÑO A BIEN AJENO	CONCILIACION	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	conciliación	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
1/7/2022	ATACUNGA	1/7/2022	050 101822070205	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
9/7/2022	ATACUNGA	9/7/2022	050 101822070172	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	NO
8/7/2022	ATACUNGA	8/7/2022	050 101822070160	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
/7/2022	ATACUNGA	/7/2022	050 101822070049	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
/7/2022	ATACUNGA	/7/2022	050 101822070044	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
8/6/2022	ATACUNGA	8/6/2022	050 101822060260	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
3/6/2022	ATACUNGA	3/6/2022	050 101822060233	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	ARCHIVO ACEPTADO	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
6/6/2022	ATACUNGA	6/6/2022	050 101822060189	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
6/6/2022	ATACUNGA	6/6/2022	050 101822060179	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	NO
5/6/2022	ATACUNGA	5/6/2022	050 101822060173	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
3/6/2022	ATACUNGA	3/6/2022	050 101822060142	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
/6/2022	ATACUNGA	/6/2022	050 101822060118	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
/6/2022	ATACUNGA	/6/2022	050 101822060110	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	el hecho investigado no constituye delito	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI
/6/2022	ATACUNGA	/6/2022	050 101822060034	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	conciliación	MOLI NA LEMA EDISON PATRICIO	SI

0/5/2022	ATACUNGA	0/5/2022	050 101822050226	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
/5/2022	ATACUNGA	/5/2022	050 101822050036	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLINA LEMA EDISON PATRICIO	SI
/5/2022	ATACUNGA	/5/2022	050 101822050004	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLINA LEMA EDISON PATRICIO	NO
1/4/2022	ATACUNGA	1/4/2022	050 101822040188	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
8/4/2022	ATACUNGA	8/4/2022	050 101822040161	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLINA LEMA EDISON PATRICIO	NO
8/4/2022	ATACUNGA	8/4/2022	050 101822040166	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	ARCHIVO ACEPTADO	MOLINA LEMA EDISON PATRICIO	SI
8/4/2022	ATACUNGA	8/4/2022	050 101822040162	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
4/4/2022	ATACUNGA	4/4/2022	050 101822040136	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLINA LEMA EDISON PATRICIO	SI
1/3/2022	ATACUNGA	1/3/2022	050 101822030336	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
0/3/2022	ATACUNGA	0/3/2022	050 101822030329	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLINA LEMA EDISON PATRICIO	SI
0/3/2022	ATACUNGA	0/3/2022	050 101822030327	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	conciliación	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
8/3/2022	ATACUNGA	8/3/2022	050 101822030278	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	el hecho investigado no constituye delito	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	SI
2/3/2022	ATACUNGA	2/3/2022	050 101822030136	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	MOLINA LEMA EDISON PATRICIO	NO
/3/2022	ATACUNGA	/3/2022	050 101822030055	AÑO A BIEN AJENO	CONCILIACION	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 3	conciliación	QUIS PE QUISPE MERCEDES OLIMPIA	NO
6/12/2022	AN MIGUEL DE SALCEDO	6/12/2022	050 501822120028	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
/11/2022	AN MIGUEL DE SALCEDO	/11/2022	050 501822110009	AÑO A BIEN AJENO	CONCILIACION	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	conciliación	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	NO
0/9/2022	AN MIGUEL DE SALCEDO	0/9/2022	050 501822090041	AÑO A BIEN AJENO	CONCILIACION	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	conciliación	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	NO
0/9/2022	AN MIGUEL DE SALCEDO	0/9/2022	050 501822090043	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
6/9/2022	AN MIGUEL DE SALCEDO	6/9/2022	050 501822090035	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
2/9/2022	AN MIGUEL DE SALCEDO	2/9/2022	050 501822090026	AÑO A BIEN AJENO	CONCILIACION	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	conciliación	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	NO
9/8/2022	AN MIGUEL DE SALCEDO	9/8/2022	050 501822080075	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	NO

5/8/20 22	AN MIGUEL DE SALCEDO	5/8/20 22	050 501822080037	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
9/7/20 22	AN MIGUEL DE SALCEDO	9/7/20 22	050 501822070087	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	NO
1/7/20 22	AN MIGUEL DE SALCEDO	1/7/20 22	050 501822070035	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
/7/202 2	AN MIGUEL DE SALCEDO	/7/202 2	050 501822070027	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	NO
/7/202 2	AN MIGUEL DE SALCEDO	/7/202 2	050 501822070028	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	NO
/7/202 2	AN MIGUEL DE SALCEDO	/7/202 2	050 501822070007	AÑO A BIEN AJENO	EXTINCCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL - UNA VEZ QUE SE CUMPLA DE MANERA INTEGRAL CON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS AL PROCESO PENAL	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	conciliación	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	NO
/7/202 2	AN MIGUEL DE SALCEDO	/7/202 2	050 501822070010	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
4/6/20 22	AN MIGUEL DE SALCEDO	4/6/20 22	050 501822060036	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
3/6/20 22	AN MIGUEL DE SALCEDO	3/6/20 22	050 501822060029	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
4/5/20 22	AN MIGUEL DE SALCEDO	4/5/20 22	050 501822050044	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
/5/202 2	AN MIGUEL DE SALCEDO	/5/202 2	050 501822050007	AÑO A BIEN AJENO	CONCILIACION	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	conciliación	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
5/4/20 22	AN MIGUEL DE SALCEDO	5/4/20 22	050 501822040065	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
2/4/20 22	AN MIGUEL DE SALCEDO	2/4/20 22	050 501822040032	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
/4/202 2	AN MIGUEL DE SALCEDO	/4/202 2	050 501822040019	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	obstáculo legal para dar inicio a la instrucción	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
1/2/20 22	AN MIGUEL DE SALCEDO	1/2/20 22	050 501822020057	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	DIAZ ANDRADE MARGARITA DEL ROCIO	SI
4/11/2 022	A MANA	4/11/2 022	050 201822110073	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	VEIN TIMILLA VACA KLEBER	SI
8/4/20 22	A MANA	8/4/20 22	050 201822040038	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	VEIN TIMILLA VACA KLEBER	NO
3/3/20 22	A MANA	3/3/20 22	050 201822030042	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	VEIN TIMILLA VACA KLEBER	SI
6/3/20 22	A MANA	6/3/20 22	050 201822030029	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	VEIN TIMILLA VACA KLEBER	SI
/3/202 2	A MANA	/3/202 2	050 201822030005	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	VEIN TIMILLA VACA KLEBER	SI
7/1/20 22	A MANA	7/1/20 22	050 201822010052	AÑO A	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE	Excedido los plazos señalados para la investigación, no	MOR OCHO TOAPANTA FRANKLIN PATRICIO	SI

				BIEN AJENO		SOLUCIONES RAPIDAS 1	se ha obtenido elementos suficientes para		
3/1/2022	A MANA	3/1/2022	050 201822010026	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	MOR OCHO TOAPANTA FRANKLIN PATRICIO	SI
/8/2022	UJILI	/8/2022	050 401822080017	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	TASI PANTA ROMERO AMPARO DELFINA	SI
/5/2022	UJILI	/5/2022	050 401822050019	AÑO A BIEN AJENO	CONCILIACION	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	conciliación	TASI PANTA ROMERO AMPARO DELFINA	NO
4/2/2022	UJILI	4/2/2022	050 401822020041	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	TASI PANTA ROMERO AMPARO DELFINA	SI
/2/2022	UJILI	/2/2022	050 401822020013	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	TASI PANTA ROMERO AMPARO DELFINA	SI
/2/2022	UJILI	/2/2022	050 401822020007	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	TASI PANTA ROMERO AMPARO DELFINA	NO
5/1/2022	UJILI	5/1/2022	050 401822010032	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	TASI PANTA ROMERO AMPARO DELFINA	SI
0/11/2022	AQUISILI	0/11/2022	050 601822110009	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	GAR CIA CARDENAS SERGIO PATRICIO	NO
0/1/2022	AQUISILI	0/1/2022	050 601822010010	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	GAR CIA CARDENAS SERGIO PATRICIO	NO
4/8/2022	ANGUA	4/8/2022	050 301822080005	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	TUTI VEN CONCHA WENDY PAOLA	SI
3/6/2022	ANGUA	3/6/2022	050 301822060009	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	el hecho investigado no constituye delito	TUTI VEN CONCHA WENDY PAOLA	SI
2/4/2022	ANGUA	2/4/2022	050 301822040020	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	TUTI VEN CONCHA WENDY PAOLA	SI
/4/2022	ANGUA	/4/2022	050 301822040001	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	el hecho investigado no constituye delito	TUTI VEN CONCHA WENDY PAOLA	SI
1/3/2022	ANGUA	1/3/2022	050 301822030038	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	TUTI VEN CONCHA WENDY PAOLA	SI
1/2/2022	ANGUA	1/2/2022	050 301822020009	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	TUTI VEN CONCHA WENDY PAOLA	SI
9/1/2022	ANGUA	9/1/2022	050 301822010019	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	TUTI VEN CONCHA WENDY PAOLA	SI
/1/2022	ANGUA	/1/2022	050 301822010001	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO ACEPTADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	el hecho investigado no constituye delito	TUTI VEN CONCHA WENDY PAOLA	SI
6/1/2022	IGCHOS	6/1/2022	050 701822010016	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	COR RALES BASTIDAS JOSE ALFREDO	SI
7/1/2022	IGCHOS	7/1/2022	050 701822010005	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	COR RALES BASTIDAS JOSE ALFREDO	SI
/1/2022	IGCHOS	/1/2022	050 701822010001	AÑO A BIEN AJENO	ARCHIVO SOLICITADO	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 1	el hecho investigado no constituye delito	COR RALES BASTIDAS JOSE ALFREDO	SI
1/9/2022	UJILI	1/9/2022	050 401822090023	AÑO A BIEN AJENO	INVESTIGACION PREVIA	ISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2	Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para	VALE NZUELA MENDOZA SIMON ISAIAS	NO

Anexo 2: Entrevista a expertos

Forms ENTREVISTA: EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO. Guardado

Estilo Configuración Vista previa Recopilar respuestas Ver respuestas Presentar

ENTREVISTA: EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO.

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA PARA LA OBTENCIÓN DE CRITERIOS

Sección 1

Objetivo

- El propósito de esta entrevista es obtener criterios de expertos respecto a la temática descrita. Investigación que se está desarrollando como parte del proceso de titulación de pregrado en la carrera de Derecho. Por medio de este instrumento se solicita se permita hacer constar sus respuestas en el trabajo de investigación con el objeto de que sus aportes contribuyan a enriquecer los contenidos analizados.
- Una vez que usted haya revisado el resumen de la temática planteada, se servirá **contestar de manera argumentada** cada una de las preguntas que a continuación se señalan:

Sección 2

Preguntas:





1. ¿Considera que la legislación ecuatoriana vigente en materia penal guarda conformidad con los presupuestos del Principio de Mínima Intervención Penal? *


Escriba su respuesta

2. ¿Considera que existe una apropiada aplicación de los presupuestos del principio de mínima intervención penal en la tipificación del delito de daño a bien ajeno contenida en el artículo 204 del COIP? *

Escriba su respuesta

3. ¿Considera que la actual tipificación del delito de daño a bien ajeno como un delito de acción pública en todos los casos es la forma más efectiva de satisfacer las pretensiones de la víctima? *

4. ¿Considera necesaria una reforma del artículo 204 del COIP en la cual se establezcan bases y límites en los montos del daño causado para clasificar esta conducta en contravención o delito de acción pública? 

Escriba su respuesta

Respuesta larga Obligatoria ⋮

+ Insertar nueva pregunta

5. ¿Considera que una reforma al artículo 204 del COIP en la cual se establezcan bases y límites en los montos del daño causado para clasificar esta conducta en contravención o delito contribuya con la descongestión de la carga laboral de la FGE? *

Datos personales del entrevistado:

6. **Fecha de la entrevista:** *

Especifique la fecha (dd-MM-yyyy)



7. **Nombres y apellidos:** *

Escriba su respuesta

8. **Profesión:** *

Escriba su respuesta

9. **Función que desempeña:** *

Escriba su respuesta

Información general sobre respuestas Activo

Respuestas

7

Tiempo promedio

20:29

Duración

39 Días

1. ¿Considera que la legislación ecuatoriana vigente en materia penal guarda conformidad con los presupuestos del Principio de Mínima Intervención Penal? [Más detalles](#)

7
Respuestas

Respuestas más recientes

"No en todos los casos, toda vez que existen tipos penales que no tutelan bie..."

"En su gran parte sí; no obstante, existen ciertas tipificaciones que podrían ac..."

"Tanto en la Constitución como el COIP guardan conformidad con los presup..."

...

2. ¿Considera que existe una apropiada aplicación de los presupuestos del principio de mínima intervención penal en la tipificación del delito de daño a bien ajeno contenida en el artículo 204 del COIP? [Más detalles](#)

Conclusiones y acciones

Analice y explore los resultados actualizados en Excel.

X
ENTREVISTA_EL PRINCIPI...
LUIS ANTONIO OROZCO SANGUCH
▼

[Comprobar resultados individuales](#)

ID	Hora de inicio	Hora de finalización	Correo electrónico	Nombre	Hora de la última modificación	¿Considera que la legislación ecuatoriana vigente en materia penal guarda conformidad con los presupuestos del Principio de Mínima Intervención Penal?	¿Considera que existe una apropiada aplicación de los presupuestos del principio de mínima intervención penal en la tipificación del delito de daño a bien ajeno contenida en el artículo 204 del COIP?
2	12/13/24 11:49:16	12/19/24 11:55:53	anonymous			NO GUARDA RELACIÓN LA TIPIFICACIÓN DESCR: SI PORQUE AQUELLO PE MUY DE ACUERDO ESO POR SU	
3	12/13/24 15:05:59	12/13/24 15:10:10	anonymous			SI GUARDA YA QUE EXIS SI PORQUE SE PUEDE AF NO PORQUE LOS DAÑO SI ES NECESARIO YA QUI SI ES NE	
4	12/13/24 18:43:07	12/13/24 18:49:55	anonymous			SI, es un principio rector Es un delito donde más (SI, es considerado un del No, pues la afectación a No, por	
5	12/15/24 20:48:37	12/15/24 21:22:56	anonymous			SI porque el artículo 3 de La apropiada aplicación: Conforme ya se manifes Para responder la pregui La verd.	
6	12/19/24 21:29:42	12/19/24 21:53:56	anonymous			Tanto en la Constitución No existe una apropiada No, se debería revisar ur si, es necesario una refo Si, se lo	
7	1/17/25 13:41:04	1/17/25 14:37:18	anonymous			En su gran parte sí; no o! No, por cuanto el daño i No, ya que la víctima más Si, esto ayudaría a descsc Si, sobr	
8	1/17/25 15:15:22	1/17/25 15:26:27	anonymous			No en todos los casos, t Considero que el texto e No, toda vez que la vícti Considero que sí, ya que Evident	